

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/223/CEE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de protección contra la salinización de las aguas subterráneas de la llanura de Argólida 1

94/224/CEE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de protección del suelo, reforestación y conservación de bosques en Grecia 10

94/225/CEE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto en favor del Mueso Goulandris de Historia Natural en Grecia 19

94/226/CEE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto en Grecia de: Alcantarillado del municipio de Souflío, Red de evacuación de aguas residuales y pluviales del municipio de La Canea, Alcantarillado de Parga, Alcantarillado de Kiaton, Alcantarillado de Xilocastron, Alcantarilla central de Veria, Red de evacuación de aguas residuales y pluviales de la ciudad de Veria, Alcantarillado de Patrás, Ampliación del alcantarillado y finalización de las obras básicas de alcantarillado del municipio de Egio, Ampliación del alcantarillado de la ciudad de Karditsa, Alcantarillado de Skiathos 28

Precio: 53 ecus

(continúa al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

| | |
|--|-----|
| 94/227/CEE: | |
| ☆ Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto en Grecia de: Sustitución de la red interior de abastecimiento de agua de Patrás, Acueducto exterior, ampliación de la red interior de abastecimiento de agua de Ptolomais, Red interior de Calcida, Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Veria, Red de abastecimiento de agua de Yiannitsa, Red de abastecimiento de agua de Volos, Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Lárisa, Finalización y mejora de la red interior y exterior de abastecimiento de agua de Tríkala | 38 |
| 94/228/CEE: | |
| ☆ Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto en Grecia de: Red de abastecimiento de agua de Flórina, Red de abastecimiento de agua de la zona sur de la ciudad de Argos, Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Trípoli, Red de abastecimiento de agua y alcantarillado de Livadiá, Segunda fase del alcantarillado y de la red de abastecimiento de agua de Lamía | 48 |
| 94/229/CE: | |
| ☆ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de suministro de agua (fase I) a Dublín (Ballymore Eustace) en Irlanda | 58 |
| 94/230/CE: | |
| ☆ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de depuración de lodos (fase I) de Dublín Ringsend y Dublín norte en Irlanda | 67 |
| 94/231/CE: | |
| ☆ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal (fase II) de Waterford en Irlanda | 76 |
| 94/232/CE: | |
| ☆ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado (fase I) de Mitchelstown en Irlanda | 85 |
| 94/233/CE: | |
| ☆ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado (fase I) de la ciudad de Wicklow en Irlanda | 94 |
| 94/234/CE: | |
| ☆ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal de Ennis en Irlanda | 103 |
| 94/235/CE: | |
| ☆ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de suministro regional de agua a Tuam (fase I) en Irlanda | 112 |
| 94/236/CE: | |
| ☆ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal (fase I) de Wexford en Irlanda | 121 |

| | |
|--|-----|
| 94/237/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal (fase I) de Enniscorthy en Irlanda | 130 |
| 94/238/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal (fase I) de Dun Laoghaire en Irlanda | 139 |
| 94/239/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal (fase I) de la ciudad de Limerick en Irlanda | 148 |
| 94/240/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de suministro de agua (fase I) a la ciudad de Limerick en Irlanda | 157 |
| 94/241/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de suministro regional de agua (fase I) a Lough Mask en Irlanda | 166 |
| 94/242/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con la Ronda Este de Valladolid en España | 175 |
| 94/243/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con el acceso a Santiago de Compostela en España | 184 |
| 94/244/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con la carretera nacional 234, tramo Gilet-Soneja en España | 193 |
| 94/245/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con la carretera nacional 632: variante de trazado de Las Dueñas a Novellana en España | 202 |
| 94/246/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de construcción del tramo de carretera Palmela-Marateca en Portugal | 211 |
| 94/247/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de construcción del tramo de carretera Cruz-Braga en Portugal | 220 |

Sumario (continuación)

94/248/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de sistemas de prevención y de lucha contra accidentes con materias peligrosas destinado al puerto de Sines en Portugal 229

94/249/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de renovación del colector de Vila Franca de Xira-Aeropuerto en Portugal 238

94/250/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de la capacidad del colector de Castelo de Bode en Portugal 247

94/251/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con la línea Madrid-Valencia (duplicación de vía en el tramo Fuente la Higuera-Játiva) en España 256

94/252/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con la línea Valencia-Tarragona (duplicación de vía en el tramo Alcanar-Camarles) en España 265

94/253/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con el servicio de tráfico marítimo, coordinación de salvamento y lucha contra la contaminación marítima en España 274

94/254/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a la fase II del proyecto de mejora del puerto de Rosslare en Irlanda 284

94/255/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a las fases I y II del proyecto de alcantarillado de Ballinrobe en Irlanda 293

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de protección contra la salinización de las aguas subterráneas de la llanura de Argólida

Nº FC: 93/09/61/009

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(94/223/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por

que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que Grecia presentó el 2 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para un proyecto de protección contra la salinización de las aguas subterráneas de la llanura de Argólida;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 193 de 3. 7. 1993, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrá una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al Estado miembro al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobada para el período comprendido entre junio de 1993 y marzo de 1994 la fase del proyecto «protección contra la salinización de las aguas subterráneas de la llanura de Argólida».
2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en la presente Decisión y en sus Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 4 906 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 4 170 000 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 2 140 666 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Grecia y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.
3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.
2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Protección contra la salinización de las aguas subterráneas de la llanura de Argólida

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Ministerio de Medio Ambiente, Planificación Regional y Obras Públicas

2.2. Dirección: Amaliados 17, 115 23 Atenas

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Ministerio de Medio Ambiente, Planificación Regional y Obras Públicas — Dirección I para la supervisión de las obras públicas — Trípoli, Argólida occidental

3.2. Dirección: Atenas — Trípoli — Nauplia

4. Localización

4.1. Estado miembro: Grecia

4.2. Distrito: Peloponeso — Argólida

5. Descripción

Construcción de diques e instalación de tuberías de conducción de aguas en las zonas de la llanura de Argólida y de Asini-Iria. El proyecto comprende las obras siguientes:

- a) estaciones de bombeo, tuberías de presión, canales y depósitos para la conducción de agua a las regiones de Asini e Iria con el fin de enriquecer los recursos acuíferos subterráneos de esas regiones. Longitud total: 21,04 km; área total aproximada: 3 000 ha;
- b) estación de bombeo, tubería de presión y depósito para la conducción de agua desde el canal de Anavalos hasta la región de Koutsopodi con el fin de enriquecer los recursos acuíferos. Longitud total: 3,3 km; área total aproximada: 4 000 ha;
- c) siete estaciones de bombeo a lo largo del canal de Anavalos, cuatro tuberías de agua principales y varios depósitos destinados a enriquecer los recursos acuíferos subterráneos en un área de aproximadamente 16 000 ha.

El agua del canal de Anavalos se distribuirá en una zona de unas 23 000 ha (aproximadamente, la superficie cultivada de la llanura de Argólida) con vistas al enriquecimiento uniforme y simultáneo de las aguas subterráneas.

6. Objetivos

El objetivo del proyecto es el abastecimiento de agua de calidad adecuada a través del sistema arriba descrito, con el fin de enriquecer los recursos acuíferos subterráneos de la llanura de Argólida.

La ausencia de la primera y segunda capa acuífera constituye un grave problema. Las bolsas de agua existentes donde antes se hallaban las dos primeras capas proceden del agua de la lluvia y no pueden mantener el equilibrio del conjunto del sistema ya que el exceso de bombeo realizado desde los pozos, aunque hace posible que los agricultores dispongan del agua necesaria, ha terminado por agotar los recursos de esas dos capas subterráneas.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|------------------|--|
| Redacción del proyecto | 1982, 1992, 1993 | 1982, junio de 1993, agosto de 1993 |
| Adquisición de terrenos | junio de 1993 | agosto de 1993 |
| Obras principales | agosto de 1993 | 1994 |
| Fase operativa | | |

8. Análisis coste-beneficio

El análisis arroja una ratio coste-beneficio igual a 1.

9. Evaluación del impacto ambiental

Se restablecerá el equilibrio del sistema ya que la cantidad de agua captada y almacenada subterráneamente será mayor que la bombeada a la superficie:

Asimismo, aumentará el potencial acuífero del ecosistema.

10. Coste total

4 906 millones de ecus.

11. Condiciones especiales para las obras en Argos

1. Inmediatamente después de la conclusión de las obras previstas en la presente Decisión, las autoridades competentes del Estado interesado deberán elaborar y aplicar, a partir de la evaluación del impacto ambiental o de otros trabajos técnicos y científicos, los programas especiales siguientes:

- a) un programa especial de regadío por el que, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos y las condiciones del terreno, se fijen las cantidades de agua que deban utilizarse por unidad de superficie para racionalizar el uso de los recursos acuíferos y velar por la protección de los suelos;
- b) un programa especial de abonos y plaguicidas por el que, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos y las condiciones del terreno, se racionalice su uso y se evite la contaminación de las aguas y los suelos.

2. En ningún caso se podrán aprovechar dichas obras para ampliar la superficie de regadío de la región.

ANEXO II**PLAN DE FINANCIACIÓN**

Proyecto: 93/09/61/009

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|----------------------------|---------------------|-----|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-------|----|---------|----------------|--|------------------------|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | | | |
| | | Total | % | | Total | % | Autoridades centrales | Otras | Otras | | % | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | | |
| 1993 | 3 778 | 3 778 | 100 | 3 211 | 85 | 567 | 15 | 567 | | | | | | |
| 1994 | 1 128 | 1 128 | 100 | 959 | 85 | 169 | 15 | 169 | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 4 906 | 4 906 | 100 | 4 170 | 85 | 736 | 15 | 736 | | | | | | |

(¹) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

Otras disposiciones

16. El segundo pago estará supeditado al cumplimiento por el Estado miembro de las disposiciones del apartado 11 del Anexo I de la presente Decisión.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Grecia será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Grecia.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de (80/85 %) por del fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (1).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.

3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de protección del suelo, reforestación y conservación de bosques en Grecia

Nº F.C.: 93/09/61/012 — rev. 4

93/09/61/013 — rev. 4

93/09/61/014 — rev. 4

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(94/224/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que Grecia presentó el 2 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para un proyecto de protección del suelo, reforestación y conservación de bosques en Grecia;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrá una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al Estado miembro al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período comprendido entre junio de 1993 y marzo de 1994 el proyecto «protección del suelo, reforestación y conservación de bosques en Grecia» que figura en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 193 de 3. 7. 1993, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 7 580 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 6 443 000 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 3 307 300 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Grecia y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.
3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artícu-

los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Protección del suelo, reforestación y conservación de bosques

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Ministerio de Economía Nacional

2.2. Dirección: Platía Syndágmatos, Atenas

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Ministerio de Agricultura

3.2. Dirección: Ippokratous 3-5, Atenas

4. Localización

4.1. Estado miembro: Grecia

4.2. Distrito: En los puntos del país que se indican en los mapas y documentos elaborados a los efectos del proyecto.

5. Descripción

Obras técnicas y labores hortícolas destinadas a la canalización de torrentes de montañas y a la protección del suelo de éstas contra la erosión. Superficie cubierta: 35 000 ha (construcción de pequeños diques y de muros para la contención de los materiales de arrastre, y labores hortícolas para el mantenimiento de las aguas dentro de las zonas de montaña).

Reforestación de 4 000 ha de superficie deforestada o quemada, construcción de veredas y zonas cortafuegos e instalación de depósitos y estaciones de suministro de agua.

Prevención de incendios (carreteras, cortafuegos, estaciones de bomberos, depósitos, puestos de vigilancia, suministros y equipos en una superficie de 35 000 ha).

6. Objetivos

Conservación de la naturaleza y de los bosques, prevención de incendios, protección del suelo, mantenimiento del agua en las montañas y vigilancia.

7. Calendario de ejecución (varias obras)

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | julio de 1993 | marzo de 1994 |
| Adquisición de terrenos | | |
| Obras principales | | |
| Fase operativa | | |

8. Análisis coste-beneficio

Positivos efectos económicos y sociales.

9. Evaluación del impacto ambiental

Impacto favorable.

10. Coste total

7,580 millones de ecus.

11. El proyecto no se efectúa en tierras agrícolas. Las especies utilizadas son autóctonas.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/09/61/012-014 — rev. 4

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|-----------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|----|-----------------------|-------|---------|----------------|---|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | 11 | % | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | % | Autoridades centrales | Otras | | | | |
| 1=2+11 | | | | | | | 8 | 9 | | 12=11/1 | 13 | | |
| 1993 | 5 836 | 5 836 | 100 | 4 961 | 85 | 875 | 15 | 875 | | | | | |
| 1994 | 1 744 | 1 744 | 100 | 1 482 | 85 | 262 | 15 | 262 | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 7 580 | 7 580 | 100 | 6 443 | 85 | 1 137 | 15 | 1 137 | | | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
- a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.
-

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Grecia será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Grecia.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de (80/85%) por del fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (1).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.

3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto en favor del Mueso Goulandris de Historia Natural en Grecia

Nº FC: 93/09/61/070

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(94/225/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que Grecia presentó el 2 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto en favor del Mueso Goulandris de Historia Natural en Grecia;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los

criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrá una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al Estado miembro al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 3. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período comprendido entre enero de 1993 y marzo de 1994 el proyecto en favor del Museo Goulandris de Historia Natural en Grecia que figura en el Anexo I.
2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 1 003 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 852 550 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 437 466 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Grecia y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.
3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.
2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Museo Goulandris de Historia Natural (Centro de Investigación y Educación Medioambiental)

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Ministerio de Economía Nacional

2.2. Dirección: Platía Syndágmatos, Atenas

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Museo Goulandris de Historia Natural

3.2. Dirección: Levidou 13, Kifisiá, Atenas

4. Localización

4.1. Estado miembro: Grecia

4.2. Distrito: Ática

5. Descripción

Elaboración de un estudio de viabilidad, de un plan operativo de acción y de un estudio de gestión de proyecto.

— Estudios de ejecución técnica (arquitectura, cálculo de resistencia de materiales, ingeniería).

— Estudios sobre el acondicionamiento y organización de las instalaciones para exhibiciones, seminarios, actividades educativas, etc.

6. Objetivos

Campaña de protección del medio ambiente.

Fomento de la divulgación de los resultados de la investigación medioambiental.

Orientación de la educación hacia un desarrollo sostenible.

7. Calendario de ejecución (varias obras)

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | enero de 1993 | marzo de 1994 |
| Adquisición de terrenos | | |
| Obras principales | | |
| Fase operativa | | |

8. Análisis coste-beneficio

Efectos sociales positivos.

9. Evaluación del impacto ambiental

10. Coste total

1,003 millones de ecus. Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/09/61/070

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | |
|--------|----------------------------|---------------------|-----|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-------|----|----------------|----------------|------------------------|------------------------|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
| | | Total | % | | Total | % | Autoridades centrales | Otras | Otras | % | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | | |
| 1993 | 772 | 772 | 100 | 656,2 | 85 | 115,8 | 15 | | | | | | | |
| 1994 | 231 | 231 | 100 | 194,3 | 85 | 34,7 | 15 | | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 1 003 | 1 003 | 100 | 850,5 | 85 | 150,5 | 15 | | | | | | | |

(¹) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Grecia será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Grecia.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de (80/85 %) por del fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto en Grecia de

- Alcantarillado del municipio de Souflío
- Red de evacuación de aguas residuales y pluviales del municipio de La Canea
- Alcantarillado de Parga
- Alcantarillado de Kiaton
- Alcantarillado de Xilocastron
- Alcantarilla central de Veria
- Red de evacuación de aguas residuales y pluviales de la ciudad de Veria
- Alcantarillado de Patrás
- Ampliación del alcantarillado y finalización de las obras básicas de alcantarillado del municipio de Egio
- Ampliación del alcantarillado de la ciudad de Karditsa
- Alcantarillado de Skiathos

Nº FC: 93/09/61/021

93/09/61/022

93/09/61/024

93/09/61/031

93/09/61/032

93/09/61/033

93/09/61/049

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(94/226/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por uno parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que Grecia presentó el 2 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de

- Alcantarillado del municipio de Souflío
- Red de evacuación de aguas residuales y pluviales del municipio de La Canea
- Alcantarillado de Parga
- Alcantarillado de Kiaton
- Alcantarillado de Xilocastron
- Alcantarilla central de Veria
- Red de evacuación de aguas residuales y pluviales de la ciudad de Veria
- Alcantarillado de Patrás
- Ampliación del alcantarillado y finalización de las obras básicas de alcantarillado del municipio de Egio

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 3. 7. 1993, p. 20.

- Ampliación del alcantarillado de la ciudad de Karditsa
- Alcantarillado de Skiathos;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 610/90 del Consejo ⁽²⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrá una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al Estado miembro al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobada para el período de enero de 1993 a marzo de 1994 la fase del proyecto

- Alcantarillado del municipio de Souflío
- Red de evacuación de aguas residuales y pluviales del municipio de La Canea
- Alcantarillado de Parga
- Alcantarillado de Kiaton
- Alcantarillado de Xilocastron
- Alcantarilla central de Veria

⁽¹⁾ DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

- Red de evacuación de aguas residuales y pluviales de la ciudad de Veria

— Alcantarillado de Patrás

— Ampliación del alcantarillado y finalización de las obras básicas de alcantarillado del municipio de Egio

— Ampliación del alcantarillado de la ciudad de Karditsa

— Alcantarillado de Skiathos

situado en Grecia que figura en el Anexo I.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en la presente Decisión y en sus Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 12 964 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 11 019 900 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 5 680 666 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Grecia y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.
2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

- Alcantarillado del municipio de Souflío
- Red de evacuación de aguas residuales y pluviales del municipio de La Canea
- Alcantarillado de Parga
- Alcantarillado de Kiaton
- Alcantarillado de Xilocastron
- Alcantarilla central de Vería
- Red de evacuación de aguas residuales y pluviales de la ciudad de Vería
- Alcantarillado de Patrás
- Ampliación del alcantarillado y finalización de las obras básicas de alcantarillado del municipio de Egío
- Ampliación del alcantarillado de la ciudad de Karditsa
- Alcantarillado de Skiathos

2. Organismo responsable de la solicitud

- 2.1. Nombre: Ministerio de Economía Nacional
- 2.2. Dirección: Platía Syntagmatos, 10180 Atenas

3. Organismo responsable de la ejecución

- 3.1. Nombre: Ministerio del Interior/Municipios/Empresas públicas
- 3.2. Dirección: Stadiou 27, Atenas

4. Localización

- 4.1. Estado miembro: Grecia
- 4.2. Distrito: Souflío (Macedonia oriental-Tracia), La Canea (Creta), Parga (Épiro), Kiaton-Xilocastron (Peloponeso), Vería (Macedonia central), Patrás-Egío (Grecia occidental), Karditsa-Skiathos (Tesalia).

5. Descripción

93/09/61/021

Construcción de 18 km de alcantarillado y de estaciones de bombeo.

93/09/61/022

Sustitución de las tuberías de barro por tuberías de PVC y ampliación de la red de evacuación de aguas pluviales. Longitud de la ampliación: 11 200 m.

93/09/61/024

Construcción de un colector costero de 2 000 m de longitud.

93/09/61/031

Finalización del alcantarillado de la ciudad de Kiaton con 18 km de colectores. Construcción de estaciones de bombeo finales (6+2).

Finalización del alcantarillado de la ciudad de Xilocastron con 2 km de colectores, una tubería compresora de 1,5 km de longitud y una estación de bombeo central.

93/09/61/032

Construcción de un colector de 3 000 m de longitud en la ciudad de Vería.

Sustitución de la antigua red de evacuación de aguas residuales y pluviales por tuberías de PVC y ampliación de dicha red (longitud total: 5 945 m).

93/09/61/033

Alcantarilla central y 14 000 m de tuberías en Patrás.

Ampliación de la red de alcantarillado en 8 500 m y construcción de un colector central en Egío.

93/09/61/049

Construcción de una red de evacuación de aguas residuales y pluviales en la ciudad de Karditsa con 7 km de tuberías.

Construcción de 2 000 m de tuberías de alcantarillado en Skiathos.

6. Objetivos

Finalización de la red de alcantarillado.

Mejora de la red de alcantarillado (tuberías de PVC).

Descóntaminación del golfo de Corinto.

Mejora del sistema de alcantarillado actual con la sustitución de grandes tramos.

Protección de los consumidores y prevención de la contaminación de las aguas subterráneas y de superficie.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | | |
| Adquisición de terrenos | | |
| Obras principales | enero de 1993 | marzo de 1994 |
| Fase operativa | | |

8. Análisis coste-beneficio

Beneficios sociales.

9. Evaluación del impacto ambiental

Repercusiones positivas para el medio ambiente y la salud pública.

10. Coste total

12,964 millones de ecus.

11. Las especificaciones del proyecto deberán ajustarse a las disposiciones de la Directiva 91/271/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 135 de 30. 5. 1991, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/09/61/021
93/09/61/022
93/09/61/024
93/09/61/031
93/09/61/032
93/09/61/033
93/09/61/049

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | |
|--------|----------------------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-----------------------|-------|-------|----------------|---------|------------------------|----|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | 11 | 12=11/1 | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | % | Autoridades centrales | Otras | | | | | 10 |
| 1=2+11 | | | | | | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 10 025 | 10 025 | 100 | 8 521 | 85 | 1 504 | 15 | | | | | | | |
| 1994 | 2 939 | 2 939 | 100 | 2 497 | 85 | 441 | 15 | | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 12 964 | 12 964 | 100 | 11 018 | 85 | 1 944 | 15 | | | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

Otras disposiciones

16. El segundo pago estará supeditado a que el Estado miembro se comprometa a realizar las obras necesarias para conectar el proyecto a las plantas de tratamiento de aguas con arreglo a las condiciones y plazos establecidos en la Directiva 91/271/CEE.

En lo que concierne, en particular, al alcantarillado del municipio de Souflio, nº 93/09/61/021, el segundo pago estará supeditado a que el Estado miembro se comprometa a realizar las obras de conexión de las instalaciones propuestas en el presente proyecto con una planta de tratamiento para cumplir los requisitos de las correspondientes directivas comunitarias, y a no poner en funcionamiento la red de evacuación de aguas residuales hasta que las plantas de tratamiento entren en funcionamiento, con arreglo a la Directiva 91/271/CEE.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Grecia será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Grecia.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de (80/85 %) por del fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto en Grecia de

- Sustitución de la red interior de abastecimiento de agua de Patrás
- Acueducto exterior, ampliación de la red interior de abastecimiento de agua de Ptolomais
- Red interior de Calcida
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Veria
- Red de abastecimiento de agua de Yiannitsa
- Red de abastecimiento de agua de Volos
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Lárisa
- Finalización y mejora de la red interior y exterior de abastecimiento de agua de Tríkala

Nº FC: 93/09/61/036
 93/09/61/051
 93/09/61/052
 93/09/61/058
 93/09/61/062

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(94/227/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que Grecia presentó el 2 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de

- Sustitución de la red interior de abastecimiento de agua de Patrás
- Acueducto exterior, ampliación de la red interior de abastecimiento de agua de Ptolomais
- Red interior de Calcida
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Veria
- Red de abastecimiento de agua de Yiannitsa
- Red de abastecimiento de agua de Volos
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Lárisa
- Finalización y mejora de la red interior y exterior de abastecimiento de agua de Tríkala;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 3. 7. 1993, p. 20.

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 610/90 del Consejo ⁽²⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrá una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al Estado miembro al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período de enero de 1993 a marzo de 1994 el proyecto griego de

- Sustitución de la red interior de abastecimiento de agua de Patrás
- Acueducto exterior, ampliación de la red interior de abastecimiento de agua de Ptolomais
- Red interior de Calcida
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Veria
- Red de abastecimiento de agua de Yiannitsa
- Red de abastecimiento de agua de Volos
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Lárissa

⁽¹⁾ DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

— Finalización y mejora de la red interior y exterior de abastecimiento de agua de Tríkala

que figura en el Anexo I.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en la presente Decisión y en sus Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 8 681 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 7 378 850 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 3 804 000 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Grecia y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.
3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

- Sustitución de la red interior de abastecimiento de agua de Patrás
- Acueducto exterior, ampliación de la red interior de abastecimiento de agua de Ptolomais
- Red interior de Calcida
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Veria
- Red de abastecimiento de agua de Yiannitsa
- Red de abastecimiento de agua de Volos
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Lárisa
- Finalización y mejora de la red interior y exterior de abastecimiento de agua de Tríkala

2. Organismo responsable de la solicitud

- 2.1. Nombre: Ministerio de Economía Nacional
- 2.2. Dirección: Platía Syntagmatos 1, 101 80 Atenas

3. Organismo responsable de la ejecución

- 3.1. Nombre: Ministerio del Interior
- 3.2. Dirección: Stadiou 27, Atenas

4. Localización

- 4.1. Estado miembro: Grecia
- 4.2. Distrito: Atenas
 - Patrás (Grecia occidental)
 - Ptolomais (Macedonia occidental)
 - Calcida (Grecia central)
 - Veria, Yiannitsa (Macedonia central)
 - Volos, Lárisa, Tríkala (Tesalia)

5. Descripción

93/09/61/036

Sustitución de la red interior de abastecimiento de agua de Patrás.

93/09/61/051

Mejora de la red de abastecimiento existente, construcción de 3,5 km adicionales en la zona de expansión de la ciudad y construcción de una red exterior — acueducto de 6 km en Ptolomais.

93/09/61/052

Red interior de Calcida.

93/09/61/058

Sustitución y ampliación de la antigua red de abastecimiento de agua de Veria con 17 750 m de tuberías.

Construcción de una red de abastecimiento de agua para Yiannitsa y sus zonas residenciales; 12 000 m de tuberías y tubería compresora.

93/09/61/062

1 500 m de tuberías de acero, 600 para Volos.

Estación de bombeo, tubería compresora de 8,5 km de longitud hasta el depósito de Lárisa.

Estación de bombeo y 1 000 m de tuberías en Tríkala.

6. Objetivos

- a) Ahorro de agua mediante la reducción de las fugas, que ascienden al 50% de la cantidad bombeada y son debidas exclusivamente al mal estado de la red antigua.

- b) Mejora de la red de abastecimiento de agua existente, construcción de una nueva red en la zona de expansión de la ciudad y construcción de una red exterior-acueducto que se aprovisionará de nuevas fuentes.
- c) Los principales objetivos son la mejora y automatización de la red de abastecimiento de agua y la minimización de las fugas.
- d) Mejora de la calidad e incremento de la cantidad de agua disponible.
- e) Mejora y ampliación de la red de abastecimiento de agua existente. Logro de las condiciones apropiadas para el suministro regular de agua.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | enero de 1993 | marzo de 1994 |
| Adquisición de terrenos | | |
| Obras principales | | |
| Fase operativa | | |

8. Análisis coste-beneficio

Beneficios sociales, mejora de la calidad de vida.

9. Evaluación del impacto ambiental

Repercusiones positivas, mejora de la salud pública.

10. Coste total

8,681 millones de ecus.

11. Las especificaciones del proyecto deberán ajustarse a las disposiciones de la Directiva 80/778/CEE del Consejo (¹).

(¹) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/09/61/036
93/09/61/051
93/09/61/052
93/09/61/058
93/09/61/062

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (¹) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|------------------------------|---------------------|-----|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-------|----|----------------|----|------------------------|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | % | |
| | | Total | % | | Total | % | Autoridades centrales | Otras | Total | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 6 712 | 6 712 | 100 | 5 706 | 85 | 1 006 | 15 | | | | | | |
| 1994 | 1 969 | 1 969 | 100 | 1 672 | 85 | 297 | 15 | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 8 681 | 8 681 | 100 | 7 378 | 85 | 1 303 | 15 | | | | | | |

(¹) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

Otras disposiciones

16. El segundo pago estará supeditado a la presentación por parte del Estado miembro de la información necesaria para evaluar la conformidad del proyecto con la normativa comunitaria aplicable en este caso.

El segundo pago estará supeditado a la presentación por parte del Estado miembro de información sobre el gasto público en los distintos subproyectos que permita realizar una evaluación de los costes.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Grecia será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Grecia.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de (80/85 %) por del fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.

3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto en
Grecia de

- Red de abastecimiento de agua de Flórina
- Red de abastecimiento de agua de la zona sur de la ciudad de Argos
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Trípoli
- Red de abastecimiento de agua y alcantarillado de Livadiá
- Segunda fase del alcantarillado y de la red de abastecimiento de agua de Lamía

Nº FC: 93/09/61/056
93/09/61/059
93/09/61/064

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(94/228/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que Grecia presentó el 2 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto en Grecia de:

- Red de abastecimiento de agua de Flórina
- Red de abastecimiento de agua de la zona sur de la ciudad de Argos
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Trípoli
- Red de abastecimiento de agua y alcantarillado de Livadiá
- Segunda fase del alcantarillado y de la red de abastecimiento de agua de Lamía;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrá una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al Estado miembro al concedérsele la ayuda;⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 3. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período de enero de 1993 a marzo de 1994 la fase del proyecto

- Red de abastecimiento de agua de Flórina
- Red de abastecimiento de agua de la zona sur de la ciudad de Argos
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Trípoli
- Red de abastecimiento de agua y alcantarillado de Livadiá
- Segunda fase del alcantarillado y de la red de abastecimiento de agua de Lamía

en Grecia que figura en el Anexo I.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en la presente Decisión y en sus Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 4 885 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 4 152 250 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 2 140 666 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Grecia y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

- Red de abastecimiento de agua de Flórina
- Red de abastecimiento de agua de la zona sur de la ciudad de Argos
- Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Trípoli
- Red de abastecimiento de agua y alcantarillado de Livadiá
- Segunda fase del alcantarillado y de la red de abastecimiento de agua de Lamía

2. Organismo responsable de la solicitud

- 2.1. Nombre: Ministerio de Economía Nacional
- 2.2. Dirección: Platía Syntagmatos, 101 80 Atenas

3. Organismo responsable de la ejecución

- 3.1. Nombre: Ministerio del Interior (empresas públicas de abastecimiento de agua)
- 3.2. Dirección: Stadiou 27, Atenas

4. Localización

- 4.1. Estado miembro: Grecia
- 4.2. Distrito: Flórina (Macedonia occidental), Argos (Peloponeso), Livadiá, Lamía (Grecia central)

5. Descripción

Red de abastecimiento de agua de Flórina (10 km).

Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Argos.

Construcción/sustitución de 10 km de tuberías y construcción de un depósito.

Red de abastecimiento de agua de la ciudad de Trípoli y sustitución gradual de las tuberías de amianto y de las secciones en mal estado del acueducto interior por tuberías de PVC (20 km).

Construcción e instalación de 6,5 km de conducciones de abastecimiento de agua y de 5,8 km de tuberías y conducciones de evacuación de aguas residuales y pluviales en el municipio de Livadiá. Construcción de un depósito de 500 m³.

Construcción de una red de evacuación de aguas residuales y pluviales y de una red de abastecimiento de agua con una longitud total de 3,5 km, 1,5 km y 8,3 km en el municipio de Lamía.

6. Objetivos

Finalización de las conducciones.

Sustitución de las tuberías con vistas a la protección de la salud pública.

Control de las fugas.

Mejora de la red, control de la contaminación de las aguas, protección de las aguas subterráneas y de superficie.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | | |
| Adquisición de terrenos | | |
| Obras principales | enero de 1993 | marzo de 1994 |
| Fase operativa | | |

8. Análisis coste-beneficio

Beneficios sociales.

9. Evaluación del impacto ambiental

Repercusiones positivas para el medio ambiente y la salud pública.

10. Coste total

4,885 millones de ecus.

11. Las especificaciones del proyecto deberán ajustarse a las disposiciones de la Directiva 91/271/CEE del Consejo ⁽¹⁾.Las especificaciones del proyecto deberán ajustarse a las disposiciones de la Directiva 80/778/CEE del Consejo ⁽²⁾.⁽¹⁾ DO nº L 135 de 30. 5. 1991, p. 40.⁽²⁾ DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.**ANEXO II****PLAN DE FINANCIACIÓN**

Proyecto: 93/09/61/056
 93/09/61/059
 93/09/61/064

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------------|----------------------------|---------------------|------------|-------------------------|-----------|------------------------|-----------|-----------------------|-------|-------|----------------|------------------------|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Sector privado | Préstamos comunitarios | |
| | | Total | % | Total | % | Total | % | Autoridades centrales | Otras | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 3 777 | 3 777 | 100 | 3 211 | 85 | 566 | 15 | | | | | | |
| 1994 | 1 108 | 1 108 | 100 | 941 | 85 | 167 | 15 | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 4 885 | 4 885 | 100 | 4 152 | 85 | 733 | 15 | | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

Otras disposiciones

16. El segundo pago estará supeditado a que el Estado miembro se comprometa a realizar las obras necesarias para conectar el proyecto a las plantas de tratamiento de aguas con arreglo a las condiciones y plazos establecidos en la Directiva 91/271/CEE.

El segundo pago estará supeditado a la presentación por parte del Estado miembro de la información necesaria para evaluar la conformidad del proyecto con la normativa comunitaria aplicable en este caso.

En lo que concierne, en particular, al alcantarillado de Livadiá, nº 93/09/61/064, el segundo pago estará supeditado a que el Estado miembro se comprometa a realizar las obras de conexión de las instalaciones propuestas en el presente proyecto con una planta de tratamiento para cumplir los requisitos de las correspondientes directivas comunitarias, y a no poner en funcionamiento la red de evacuación de aguas residuales hasta que las plantas de tratamiento entren en funcionamiento, con arreglo a la Directiva 91/271/CEE.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Grecia será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Grecia.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se aprueba el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de (80/85 %) por del fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.

3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de suministro de agua (fase I) a Dublín (Ballymore Eustace) en Irlanda

N° FC: 93/07/61/012

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/229/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 24 de junio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de suministro de agua (fase I) a Dublín (Ballymore Eustace);

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de suministro de agua (fase I) a Dublín (Ballymore Eustace) localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 6 201 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 5 270 850 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 2 833 333 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Suministro de agua a Dublín (Ballymore Eustace)

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublín 2
Irlanda

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Dublin Corporation (Ayuntamiento de Dublín)

3.2. Dirección: Civic Offices, Wood Quay
Dublín 8

4. Localización:

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Distrito: Co. Dublín

5. Descripción

La financiación solicitada se destina a la primera fase de un importante proyecto de suministro de agua, que incluirá el informe previo sobre el proyecto, el análisis coste-beneficio y las fases de redacción y contratación.

6. Objetivos

Los objetivos principales del proyecto total son mejorar la calidad del agua potable y satisfacer las necesidades inmediatas y previsibles de la zona metropolitana de Dublín. El proyecto tiene por objeto lograr la estabilidad del sistema de suministro de agua de Dublín y un almacenamiento suficiente para hacer frente a la fluctuaciones de la demanda.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | 3. 1. 1991 | 1993 |
| Adquisición de terrenos | 5. 2. 1991 | 1994 |
| Obras principales | 1994 | 1998 |
| Fase operativa | 1999 | |

8. Análisis coste-beneficio

El análisis coste-beneficio del proyecto da por sentado que se obtendrán las siguientes ventajas económicas:

- efectos económicos directos debidos a la ejecución;
- ahorro de la aportación de capital actual para el mantenimiento de la planta que se halla en funcionamiento en la actualidad;
- reducción de los daños causados por el fuego debido a la mejora del flujo de agua;
- repercusión en el desarrollo industrial y comercial;
- efectos en el turismo;
- repercusiones en la pesca, la industria y el turismo;
- valor residual.

Se calcula que el índice interno de rentabilidad será del 14,1%.

9. Evaluación del impacto ambiental

De conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de 1989 de las Comunidades Europeas (evaluación del impacto ambiental), mediante los cuales se incorpora la Directiva 85/337/CEE del Consejo ⁽¹⁾ a la legislación irlandesa, no se exige una evaluación del impacto ambiental para este proyecto. En la redacción de éste se han tenido en cuenta las circunstancias pertinentes con el fin de que las repercusiones sobre el medio ambiente sean mínimas. Es proyecto, situado en una zona que no ha sido declarada sensible, se ajusta al compromiso de las autoridades irlandesas de aplicar medidas para prevenir, reducir o eliminar cualesquiera efectos perjudiciales considerables en las personas, el agua, el aire, el suelo, el paisaje, la flora, la fauna y el patrimonio cultural.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible ⁽¹⁾ | Coste total subvencionable |
|-------------|---|----------------------------|
| 6,201 | — | 6,201 |

⁽¹⁾ Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/012

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|----------------------------|---------------------|-----|-------------------------|-------|------------------------|----|-----------------------|-------|-------|----------------|------------------------|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Sector privado | Préstamos comunitarios | |
| | | Total | % | Total | % | Total | % | Autoridades centrales | Otras | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 5 000 | 5 000 | 100 | 4 250 | 85 | 750 | 15 | 750 | | | | | |
| 1994 | 1 201 | 1 201 | 100 | 1 021 | 85 | 180 | 15 | 180 | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 6 201 | 6 201 | 100 | 5 271 | 85 | 930 | 15 | 930 | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados irdebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de depuración de lodos (fase I) de Dublín Ringsend y Dublín norte en Irlanda

Nº FC: 93/07/61/013

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/230/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 28 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de depuración de lodos (fase I) de Dublín Ringsend y Dublín norte;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y cumplé los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de marzo de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de depuración de lodos (fase I) de Dublín Ringsend y Dublín norte, localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.
2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 1 875 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 1 593 750 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 1 062 500 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.
2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Depuración de lodos (fase I) de Dublín Ringsend y Dublín norte

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublín 2
Irlanda

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Dublin Corporation (Ayuntamiento de Dublín)

3.2. Dirección: Civic Offices, Wood Quay
Dublín 2

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Distrito: Dublín

5. Descripción

Primera fase (análisis coste-beneficio, informe previo y estudio del impacto ambiental) de un importante proyecto de depuración y eliminación del lodo de alcantarillado procedente de la planta de tratamiento propuesta situada cerca de Howth.

6. Objetivos

- eliminación de los vertidos de lodo en el mar;
- cumplimiento de la Directiva sobre las aguas residuales urbanas;
- eliminación de la contaminación visible y los malos olores de la bahía de Dublín;
- mejora de la calidad del agua de baño;
- mejora de la calidad del agua para la pesca de bajura;
- mejora de las perspectivas de desarrollo económico de la bahía de Dublín.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | 1990 | 1995 |
| Adquisición de terrenos | 1993 | 1995 |
| Obras principales | 1996 | 1999 |
| Fase operativa | 2000 | |

8. Análisis coste-beneficio

Aunque el proyecto no está completamente elaborado, en el análisis coste-beneficio previo se señala que la eliminación de los vertidos de lodo en el mar beneficiará al turismo, la pesca, el comercio y la industria y que la ejecución del proyecto y la reutilización del lodo también reportarán ventajas. Según este mismo análisis, el índice interno de rentabilidad será del 9%.

9. Evaluación del impacto ambiental

De conformidad con los procedimientos establecidos en la Parte IV de los Reglamentos de 1990 del Gobierno Local (planificación y desarrollo) y con la Directiva 85/337/CEE del Consejo ⁽¹⁾ sobre evaluación del impacto ambiental, se realizará una evaluación de este tipo antes de que la opción final escogida sea autorizada.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible ⁽¹⁾ | Coste total subvencionable |
|-------------|---|----------------------------|
| 1,875 | — | 1,875 |

⁽¹⁾ Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/013

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | |
|-------|----------------------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-----------------------|-------|-------|----------------|---|------------------------|---|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | 11 | % | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | 7=6/2 | Autoridades centrales | Otras | | | | | 8 |
| 1993 | 1 875 | 1 875 | 100 | 1 594 | 85 | 281 | 15 | 281 | | | | | | |
| 1994 | | | | | | | | | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 1 875 | 1 875 | 100 | 1 594 | 85 | 281 | 15 | 281 | | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar qué el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal (fase II) de Waterford en Irlanda

Nº FC: 93/07/61/021

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/231/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 28 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de alcantarillado principal (fase II) de Waterford;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de marzo de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de alcantarillado principal (fase II) de Waterford, localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.
2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 2 070 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 1 759 500 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 1 173 000 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.
2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Alcantarillado principal (fase I) de Waterford

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublín 2
Irlanda

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Waterford Corporation (Ayuntamiento de Waterford)

3.2. Dirección: Ayuntamiento, Waterford

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Condado: Co. Waterford

5. Descripción

La financiación solicitada se destina a la planificación y la fase inicial de construcción de un proyecto de tratamiento de las aguas que incluirá una estación de bombeo en Waterpark, una planta de depuración secundaria situada río abajo, a cierta distancia de ésta, y una planta adecuada de tratamiento secundario de las aguas residuales de la ciudad, con capacidad para la depuración y eliminación del lodo.

6. Objetivos

- cumplir la Directiva sobre las aguas residuales urbanas;
- eliminar las inundaciones de las partes bajas de la ciudad;
- permitir el vertido de las aguas residuales independientemente del estado de las mareas y en condiciones tormentosas;
- proteger la salud pública;
- mejorar la calidad del agua para dedicarla a la marcultura, el ocio y el turismo;
- proteger la vida acuática del estuario del Suir;
- eliminar los obstáculos que impiden actualmente el desarrollo de Waterford y la zona adyacente.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | 1986 | 1996 |
| Adquisición de terrenos | no determinada | no determinada |
| Obras principales | 1993 | 2000 |
| Fase operativa | 2000 | |

8. Análisis coste-beneficio

En el análisis coste-beneficio se señalan como principales ventajas el aumento de la actividad turística, el desarrollo del comercio y la industria, y el crecimiento de la industria pesquera en el río Suir, además de los beneficios directos derivados de la ejecución del proyecto. Según ese mismo análisis, el índice interno de rentabilidad será del 12,4 %.

9. Evaluación del impacto ambiental

No se exige una evaluación del impacto ambiental para esta fase del proyecto. De conformidad con los procedimientos establecidos en la Parte IV de los Reglamentos de 1990 del Gobierno local (planificación y desarrollo) y con la Directiva 85/337/CEE del Consejo (1) sobre evaluación del impacto ambiental, se realizará una evaluación de este tipo antes de la autorización final del proyecto.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible (1) | Coste total subvencionable |
|-------------|--|----------------------------|
| 2,07 | — | 2,07 |

(1) Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

(1) DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/021

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|-----------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|----|-----------------------|-------|----|----------------|-------|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | Otras | 11 | % | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | % | Autoridades centrales | | | | Otras | |
| 1=2+11 | | | | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | | | 13 | | | |
| 1993 | 2 070 | 2 070 | 100 | 1 759 | 85 | 311 | 15 | 311 | | | | | |
| 1994 | | | | | | | | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 2 070 | 2 070 | 100 | 1 759 | 85 | 311 | 15 | 311 | | | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (¹).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(¹) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado (fase I) de Mitchelstown en Irlanda

Nº FC: 93/07/61/024

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/232/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 30 de junio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de alcantarillado (fase I) de Mitchelstown;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de marzo de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de alcantari-lado (fase I) de Mitchestown, localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 1 723 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instru-mento financiero de cohesión se fija en 1 464 550 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presu-puesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 566 667 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del pro-yecto para el que se hayan adoptado disposiciones legal-mente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros neces-arios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto debe-rán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artícu-los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coor-dinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo esta-blecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte inte-grante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Alcantarillado de Mitchelstown (fase I)

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublin 2
Irlanda

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Cork (North) County Council [Consejo del Condado de Cork (norte)]

3.2. Dirección: Annabella, Mallow, Co. Cork, Irlanda

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Condado: Co. Cork

5. Descripción

La financiación se destina a la primera fase de un proyecto de mejora de la red de alcantarillado actual y de una planta de depuración para poder aplicar un tratamiento secundario a las aguas residuales.

6. Objetivos

- eliminación y prevención de la contaminación del agua;
- cumplimiento de la Directiva 91/271/CEE del Consejo ⁽¹⁾ sobre las aguas residuales urbanas;
- protección y mejora de la pesca en el río Black;
- mantenimiento del suelo con vistas al desarrollo urbano o económico.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|--------------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | marzo de 1987 | agosto de 1990 |
| Adquisición de terrenos | enero de 1988 | agosto de 1990 |
| Obras principales | septiembre de 1993 | febrero de 1995 |
| Fase operativa | marzo de 1995 | |

8. Análisis coste-beneficio

En el análisis coste-beneficio se señalan como ventajas derivadas de este proyecto el desarrollo de la industria y el comercio, la mejora de la agricultura por la utilización del lodo como fertilizante de sustitución y el incremento del turismo.

⁽¹⁾ DO n° L 135 de 30. 5. 1991, p. 40.

9. Evaluación del impacto ambiental

De conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de 1989 de las Comunidades Europeas (evaluación del impacto ambiental), mediante los cuales se incorpora la Directiva 85/337/CEE del Consejo (1) a la legislación irlandesa, no se exige una evaluación del impacto ambiental para este proyecto. En la redacción de éste se han tenido en cuenta las circunstancias pertinentes con el fin de que las repercusiones sobre el medio ambiente sean mínimas. El proyecto, situado en una zona que no ha sido declarada sensible, se ajusta al compromiso de las autoridades irlandesas de aplicar medidas para prevenir, reducir o eliminar cualesquiera efectos perjudiciales considerables en las personas, el agua, el aire, el suelo, el paisaje, la flora, la fauna y el patrimonio cultural.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible (1) | Coste total subvencionable |
|-------------|--|----------------------------|
| 1,890 | 0,167 | 1,723 |

(1) Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

(1) DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/024

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|-----------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|----|-----------------------|-------|----|----------------|-------|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | Otras | 11 | % | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | % | Autoridades centrales | | | | Otras | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 1 000 | 1 000 | 100 | 850 | 85 | 150 | 15 | 150 | | | | | |
| 1994 | 723 | 723 | 100 | 615 | 85 | 108 | 15 | 108 | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 1 723 | 1 723 | 100 | 1 465 | 85 | 258 | 15 | 258 | | | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
- a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (¹).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(¹) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado (fase I) de la ciudad de Wicklow en Irlanda

N° FC: 93/07/61/025

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/233/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 30 de junio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de alcantarillado (fase I) de la ciudad de Wicklow;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de alcantari-lado (fase I) de la ciudad de Wicklow, localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.
2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 500 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instru-mento financiero de cohesión se fija en 425 000 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presu-puesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 226 667 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del pro-yecto para el que se hayan adoptado disposiciones legal-mente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros neces-arios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto debe-rán haberse completado a más tardar doce meses despué-s de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artícu-los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coor-dinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.
2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo esta-blecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte inte-grante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Alcantarillado de la ciudad de Wicklow (fase I)

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublín 2
Irlanda

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Wicklow County Council (Consejo del Condado de Wicklow)

3.2. Dirección: Council Offices, Wicklow, Co. Wicklow

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Condado: Wicklow

5. Descripción

La presente propuesta abarca la fase de planificación y concepción de una planta de purificación que posibilite el tratamiento secundario de las aguas residuales de la ciudad de Wicklow y de las ciudades adyacentes de Ashford y Rathnew.

6. Objetivos

- eliminación y prevención de la contaminación y los malos olores;
- cumplimiento de la Directiva 91/271/CEE del Consejo (1);
- protección y mejora de la pesca en el río Vartry;
- mejora de las instalaciones dedicadas al esparcimiento, la pesca, el turismo y el comercio;
- protección de las aguas destinadas al baño.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | febrero de 1991 | 1996 |
| Adquisición de terrenos | | 1996 |
| Obras principales | 1997 | 1999 |
| Fase operativa | 2000 | |

8. Análisis coste-beneficio

Se da por sentado que la realización del proyecto generará actividad industrial, turística y de la construcción, aparte de las ventajas derivadas de su ejecución. Según el análisis de coste-beneficio, el índice interno de rentabilidad será del 7,1 %.

(1) DO n° L 135 de 30. 5. 1991, p. 40.

9. Evaluación del impacto ambiental

De conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de los Reglamentos de 1990 del Gobierno local (planificación y desarrollo) y con la Directiva 85/337/CEE del Consejo ⁽¹⁾ sobre evaluación del impacto ambiental, en esta fase del proyecto se realizará una evaluación de este tipo, que será previa a cualquier autorización final del proyecto total y sin perjuicio del resultado del proceso.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible ⁽¹⁾ | Coste total subvencionable |
|-------------|---|----------------------------|
| 0,5 | — | 0,5 |

⁽¹⁾ Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/025

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | |
|--------|----------------------------|---------------------|-----|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-------|----|----------------|----------------|------------------------|------------------------|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
| | | Total | % | | Total | % | Autoridades centrales | Otras | Total | % | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | | |
| 1993 | 400 | 400 | 100 | 340 | 85 | 60 | 15 | 60 | | | | | | |
| 1994 | 100 | 100 | 100 | 85 | 85 | 15 | 15 | 15 | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 500 | 500 | 100 | 425 | 85 | 75 | 15 | 75 | | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente.

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10% de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se aprueba el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal de Ennis en Irlanda

N° FC: 93/07/61/028

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/234/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 30 de junio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de alcantarillado principal de Ennis;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1993 al 30 de septiembre de 1993 el proyecto de alcantarillado principal de Ennis, localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 1 428 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 1 213 800 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 809 200 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 30 de septiembre de 1993.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.
3. Los pagos nacionales destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.
2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Alcantarillado principal de Ennis

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublín 2

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Clare County Council (Consejo del Condado de Clare)

3.2. Dirección: Court House, Ennis, Co. Clare

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Condado: Co. Clare

5. Descripción

El proyecto, que proporcionará la infraestructura necesaria para la recogida de las aguas residuales y su conducción a la planta de depuración actual, supondrá la construcción de dos estaciones de bombeo y la instalación de 3 400 m, aproximadamente, de alcantarillas y colectores.

6. Objetivos

- cumplir la Directiva sobre las aguas residuales urbanas;
- eliminar el vertido de aguas residuales no tratadas en un núcleo urbano importante;
- suprimir la amenaza que gravita sobre la fuente que abastece de agua potable a la ciudad;
- permitir el desarrollo comercial y turístico.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|--------------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | junio de 1988 | diciembre de 1988 |
| Adquisición de terrenos | junio de 1988 | junio de 1990 |
| Obras principales | enero de 1993 | agosto de 1993 |
| Fase operativa | septiembre de 1993 | |

8. Análisis coste-beneficio

En el análisis coste-beneficio se señala que las principales ventajas que se obtendrán con el proyecto son un incremento del turismo, del comercio y de la industria, además de las derivadas directamente de la fase de construcción. Se calcula que el índice interno de rentabilidad será del 6,7%.

9. Evaluación del impacto ambiental

De conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de 1989 de las Comunidades Europeas (evaluación del impacto ambiental), mediante los cuales se incorpora la Directiva 85/337/CEE del Consejo (1) a la legislación irlandesa, no se exige una evaluación del impacto ambiental para este proyecto. En la redacción de éste se han tenido en cuenta las circunstancias pertinentes con el fin de que las repercusiones sobre el medio ambiente sean mínimas. El proyecto, situado en una zona que no ha sido declarada sensible, se ajusta al compromiso de las autoridades irlandesas de aplicar medidas para prevenir, reducir o eliminar cualesquiera efectos perjudiciales considerables en las personas, el agua, el aire, el suelo, el paisaje, la flora, la fauna y el patrimonio cultural.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible (1) | Coste total subvencionable |
|-------------|--|----------------------------|
| 1,553 | 0,125 | 1,428 |

(1) Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

(1) DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/028

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | | | |
|--------|-----------------|---------------------|-------|---|-------------------------|-------|------------------------|-------|-----------------------|---|----------------|-------|------------------------|---------|-------|----|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Total | | % | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | | 4 | 5=4/2 | | Total | Autoridades centrales | | | | | | Otras | 10 |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | | 4 | 5=4/2 | | 6=8+9 | 7=6/2 | | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 1 428 | 1 428 | 100 | | 1 214 | 85 | | 214 | 15 | | 214 | | | | | |
| 1994 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 1 428 | 1 428 | 100 | | 1 214 | 85 | | 214 | 15 | | 214 | | | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
- a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y; si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de suministro regional de agua a Tuam (fase I) en Irlanda

N° F.C.: 93/07/61/029

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/235/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 30 de junio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de suministro regional de agua a Tuam (fase I);

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de suministro regional de agua a Tuam (fase I), localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 3 357 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 2 853 450 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 1 902 300 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Suministro de agua a Tuam (fase I)

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublín 2

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Galway County Council (Consejo del Condado de Galway)

3.2. Dirección: County Buildings, Prospect Hill, Galway

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Condado: Co. Galway

5. Descripción

La financiación solicitada se destina a la fase de planificación y redacción de un proyecto que incluye la construcción de una toma de agua en Lough Corrib, una planta de depuración, tuberías de impulsión, un depósito de almacenamiento de alto nivel y la canalización del suministro de agua requerida para uso doméstico, agrícola e industrial de Tuam y de la zona adyacente.

6. Objetivos

- mejora de la calidad del agua potable para cumplir la Directiva 80/778/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
- aumento de la capacidad de almacenamiento;
- reducción de los escapes;
- suministro de agua para el desarrollo industrial, agroalimentario, comercial y turístico.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | marzo de 1985 | marzo de 1994 |
| Adquisición de terrenos | 1990 | septiembre de 1991 |
| Obras principales | 1994 | enero de 1997 |
| Fase operativa | 1997 | |

8. Análisis coste-beneficio

En el análisis coste-beneficio se señala que se obtendrán ventajas para la agricultura, la industria, el comercio y el turismo, además de las derivadas directamente de la ejecución del proyecto. Según ese mismo análisis, el índice interno de rentabilidad será del 9,4%.

⁽¹⁾ DO n° L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.

9. Evaluación del impacto ambiental.

De conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de 1989 de las Comunidades Europeas (evaluación del impacto ambiental), mediante los cuales se incorpora la Directiva 85/337/CEE del Consejo ⁽¹⁾ a la legislación irlandesa, no se exige una evaluación del impacto ambiental para este proyecto. En la redacción de éste se han tenido en cuenta las circunstancias pertinentes con el fin de que las repercusiones sobre el medio ambiente sean mínimas. El proyecto, situado en una zona que no ha sido declarada sensible, se ajusta al compromiso de las autoridades irlandesas de aplicar medidas para prevenir, reducir o eliminar cualesquiera efectos perjudiciales considerables en las personas, el agua, el aire, el suelo, el paisaje, la flora, la fauna y el patrimonio cultural.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible ⁽¹⁾ | Coste total subvencionable |
|-------------|---|----------------------------|
| 3,751 | 0,394 | 3,357 |

⁽¹⁾ Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/029

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|----------------------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-----------------------|-------|----|----------------|-------|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | Otras | 11 | % | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | 7=6/2 | Autoridades centrales | | | | Otras | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 3 357 | 3 357 | 100 | 2 853 | 85 | 504 | 15 | 504 | | | | | |
| 1994 | | | | | | | | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 3 357 | 3 357 | 100 | 2 853 | 85 | 504 | 15 | 504 | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10% de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal (fase I) de Wexford en Irlanda

Nº FC: 93/07/61/031

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/236/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 7 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de alcantarillado principal (fase I) de Wexford;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de alcantarillado principal (fase I) de Wexford, localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 5 284 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 4 460 800 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 1 700 000 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Alcantarillado principal (fase I) de Wexford

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublin 2

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Wexford Corporation (Ayuntamiento de Wexford)

3.2. Dirección: Municipal Buildings, Wexford

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Condado: Co. Wexford

5. Descripción

La financiación solicitada se destina a la primera fase (planificación, concepción y construcción inicial) de una red general de recogida de aguas residuales de la ciudad y la zona adyacente, que incluye instalaciones modernas de tratamiento secundario y depuración del lodo.

6. Objetivos

- cumplimiento de la Directiva sobre las aguas residuales urbanas;
- cumplimiento de la Directiva sobre las aguas salmonícolas;
- eliminación de la contaminación visible, los malos olores y el riesgo de inundación de la ciudad de Wexford;
- mejora de la calidad del agua para permitir el desarrollo de la industria pesquera y marisquera;
- incremento del turismo y de las actividades recreativas;
- supresión de las barreras que impiden el desarrollo comercial e industrial.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | enero de 1986 | marzo de 1994 |
| Adquisición de terrenos | enero de 1993 | mayo de 1994 |
| Obras principales | febrero de 1993 | diciembre de 1996 |
| Fase operativa | diciembre de 1996 | |

8. Análisis coste-beneficio

Aunque en el análisis coste-beneficio se señala que el turismo será probablemente la actividad que obtendrá más ventajas del proyecto, también saldrán beneficiadas la pesca y la actividad industrial y comercial locales, y se obtendrán ventajas derivadas directamente de la ejecución del proyecto. Según ese mismo análisis, el índice interno de rentabilidad será del 7,2 %.

9. Evaluación del impacto ambiental

Se ha realizado una evaluación del impacto ambiental que ha sido certificada por el Ministerio de Medio Ambiente.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| | | |
|-------------|--|----------------------------|
| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible (1) | Coste total subvencionable |
| 5,688 | 0,44 | 5,248 |

(1) Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/031

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|-----------------|---------------------|-----|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-------|-------|----------------|------------------------|------------------------|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Préstamos comunitarios | |
| | | Total | % | | Total | % | Autoridades centrales | Otras | Otras | Total | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 3 000 | 3 000 | 100 | 2 550 | 85 | 450 | 15 | 450 | | | | | |
| 1994 | 2 248 | 2 248 | 100 | 1 911 | 85 | 337 | 15 | 337 | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 5 248 | 5 248 | 100 | 4 464 | 85 | 787 | 15 | 787 | | | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (1).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal (fase I) de Enniscorthy en Irlanda

Nº FC: 93/07/61/032

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/237/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 28 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de alcantarillado principal (fase I) de Enniscorthy;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de marzo de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de alcantarillado principal (fase I) de Enniscorthy, localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 1 842 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 1 564 700 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 566 667 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Alcantarillado principal (fase I) de Enniscorthy

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublín 2

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Enniscorthy Urban District Council (Consejo del Distrito Urbano de Enniscorthy)

3.2. Dirección: Enniscorthy, Co. Wexford, Irlanda

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Condado: Co. Wexford

5. Descripción

La propuesta abarca la primera fase de construcción de un nuevo sistema de recogida, la sustitución de las alcantarillas defectuosas, la construcción de cinco estaciones de bombeo y conexiones con una planta de tratamiento secundario ya existente.

6. Objetivos

- cumplir la Directiva sobre las aguas residuales urbanas;
- garantizar la calidad del agua potable;
- evitar la contaminación visible;
- evitar las inundaciones en la ciudad de Enniscorthy;
- mejorar las instalaciones recreativas, la pesca, el turismo y el comercio.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|--------------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | junio de 1989 | noviembre de 1990 |
| Adquisición de terrenos | | |
| Obras principales | septiembre de 1993 | junio de 1995 |
| Fase operativa | junio de 1995 | |

8. Análisis coste-beneficio

En el análisis coste-beneficio se señala que las principales ventajas que se obtendrán con el proyecto serán el incremento del turismo y la industria en la zona, además de las derivadas directamente de la ejecución del proyecto. Según ese mismo análisis, el índice interno de rentabilidad será del 6,5 %.

9. Evaluación del impacto ambiental

De conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de 1989 de las Comunidades Europeas (evaluación del impacto ambiental), mediante los cuales se incorpora la Directiva 85/337/CEE del Consejo ⁽¹⁾ a la legislación irlandesa, no se exige una evaluación del impacto ambiental para este proyecto. En la redacción de éste se han tenido en cuenta las circunstancias pertinentes con el fin de que las repercusiones sobre el medio ambiente sean mínimas. El proyecto, situado en una zona que no ha sido declarada sensible, se ajusta al compromiso de las autoridades irlandesas de aplicar medidas para prevenir, reducir o eliminar cualesquiera efectos perjudiciales considerables en las personas, el agua, el aire, el suelo, el paisaje, la flora, la fauna y el patrimonio cultural.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible ⁽¹⁾ | Coste total subvencionable |
|-------------|---|----------------------------|
| 1,842 | — | 1,842 |

⁽¹⁾ Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/032

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|----------------------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-----------------------|-------|----|----------------|-------|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | Otras | 11 | % | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | 7=6/2 | Autoridades centrales | | | | Otras | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 1 000 | 1 000 | 100 | 850 | 85 | 150 | 15 | 150 | | | | | |
| 1994 | 842 | 842 | 100 | 716 | 85 | 126 | 15 | 126 | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 1 842 | 1 842 | 100 | 1 566 | 85 | 276 | 15 | 276 | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal (fase I) de Dun Laoghaire en Irlanda

Nº FC: 93/07/61/033

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/238/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 7 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de alcantarillado principal (fase I) de Dun Laoghaire;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 792/93, y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de alcantari-lado principal (fase I) de Dun Laoghaire, localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.
2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 1 525 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instru-mento financiero de cohesión se fija en 1 296 250 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presu-puesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 864 167 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del pro-yecto para el que se hayan adoptado disposiciones legal-mente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros neces-arios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto debe-rán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artícu-los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coor-dinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.
2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo esta-blecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte inte-grante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Alcantarillado principal (fase I) de Dun Laoghaire

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublín 2
Irlanda

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Dun Laoghaire Corporation (Ayuntamiento de Dun Laoghaire)

3.2. Dirección: Ayuntamiento, Marine Road, Dun Laoghaire, Co. Dublín

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Condado: Co. Dublín

5. Descripción

Esta propuesta abarca la primera fase de un proyecto de recogida de las aguas residuales procedentes de las zonas de Bullock y Colliemore y conducción de las mismas a la estación de bombeo principal de Dun Laoghaire, desde donde se bombearán hasta la planta de purificación principal de Dublín a través del conducto submarino existente.

6. Objetivos

- cumplimiento de la Directiva sobre las aguas residuales urbanas;
- eliminación de los vertidos de aguas residuales en la costa;
- protección de la salud pública;
- eliminación de la contaminación visible y las molestias;
- mejora del agua de baño y las instalaciones recreativas.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | 14. 12. 1990 | 25. 7. 1991 |
| Adquisición de terrenos | 27. 2. 1991 | 1993 |
| Obras principales | 1994 | 1997 |
| Fase operativa | 1998 | |

8. Análisis coste-beneficio

En el análisis coste-beneficio se señala que las principales ventajas que se obtendrán con el proyecto serán el incremento del turismo, la mejora de las actividades recreativas y el crecimiento de la industria y el comercio, además de las derivadas directamente de la ejecución del proyecto. Según ese mismo análisis, el índice interno de rentabilidad será del 8,9%.

9. Evaluación del impacto ambiental

De conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de 1989 de las Comunidades Europeas (evaluación del impacto ambiental), mediante los cuales se incorpora la Directiva 85/337/CEE del Consejo ⁽¹⁾ a la legislación irlandesa, no se exige una evaluación del impacto ambiental para este proyecto. En la redacción de éste se han tenido en cuenta las circunstancias pertinentes con el fin de que las repercusiones sobre el medio ambiente sean mínimas. El proyecto, situado en una zona que no ha sido declarada sensible, se ajusta al compromiso de las autoridades irlandesas de aplicar medidas para prevenir, reducir o eliminar cualesquiera efectos perjudiciales considerables en las personas, el agua, el aire, el suelo, el paisaje, la flora, la fauna y el patrimonio cultural.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible ⁽¹⁾ | Coste total subvencionable |
|-------------|---|----------------------------|
| 1,625 | 0,100 | 1,625 |

⁽¹⁾ Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/033

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|----------------------------|---------------------|-----|-------------------------|-------|------------------------|----|-----------------------|-------|-------|----------------|------------------------|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Sector privado | Préstamos comunitarios | |
| | | Total | % | Total | % | Total | % | Autoridades centrales | Otras | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 1 525 | 1 525 | 100 | 1 296 | 85 | 229 | 15 | 229 | | | | | |
| 1994 | | | | | | | | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 1 525 | 1 525 | 100 | 1 296 | 85 | 229 | 15 | 229 | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
- a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de alcantarillado principal (fase I) de la ciudad de Limerick en Irlanda

Nº FC: 93/07/61/035

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/239/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 7 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de alcantarillado principal (fase I) de la ciudad de Limerick;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de alcantarillado principal (fase I) de la ciudad de Limerick, localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 940 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 799 000 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 354 167 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular; con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Alcantarillado principal (fase I) de la ciudad de Limerick

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublín 2

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Limerick Corporation (Ayuntamiento de Limerick)

3.2. Dirección: Ayuntamiento, Limerick

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Condado: Ciudad de Limerick

5. Descripción

La financiación solicitada se destina a la fase de planificación y redacción de un proyecto de tratamiento del agua que incluirá colectores para la conexión con la red de alcantarillado actual, estaciones de bombeo, plantas de tratamiento secundario y de depuración del lodo y un desagüe marino en el estuario del Shannon.

6. Objetivos

- cumplir la Directiva sobre las aguas residuales urbanas;
- mejorar la calidad del agua del río Shannon, lo que favorecerá la utilización de éste para actividades turísticas y recreativas;
- dotar a terrenos de servicios de tratamiento de agua para destinarlos a usos industriales;
- eliminar las trabas que dificultan en la actualidad el desarrollo de la ciudad de Limerick y de la zona circundante.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | 1993 | 1996 |
| Adquisición de terrenos | 1995 | 1996 |
| Obras principales | 1997 | 2000 |
| Fase operativa | 2000 | |

8. Análisis coste-beneficio

En el análisis coste-beneficio se señala que las principales ventajas que se obtendrán con el proyecto serán el incremento de la industria y el turismo, además de las derivadas directamente de la ejecución de aquel. Según ese mismo análisis, el índice interno de rentabilidad será del 8,1 %.

9. Evaluación del impacto ambiental

No se exige una evaluación del impacto ambiental para esta fase del proyecto. De conformidad con los procedimientos establecidos en la Parte IV de los Reglamentos de 1990 del Gobierno local (planificación y desarrollo) y con la Directiva 85/337/CEE del Consejo ⁽¹⁾, sobre evaluación del impacto ambiental, se realizará una evaluación de este tipo antes de la autorización final del proyecto.

(1) DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible ⁽¹⁾ | Coste total subvencionable |
|-------------|---|----------------------------|
| 0,94 | — | 0,94 |

⁽¹⁾ Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/035

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | |
|--------|----------------------------|---------------------|-----|-------|-------------------------|-------|------------------------|-----------------------|-------|----|----------------|----------------|------------------------|------------------------|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
| | | Total | % | | Total | % | Total | Autoridades centrales | Otras | % | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | | |
| 1993 | 625 | 625 | 100 | 531 | 85 | 94 | 15 | 94 | | | | | | |
| 1994 | 315 | 315 | 100 | 268 | 85 | 47 | 15 | 47 | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 940 | 940 | 100 | 799 | 85 | 141 | 15 | 141 | | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (1).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de suministro de agua (fase I) a la ciudad de Limerick en Irlanda

Nº FC: 93/07/61/036

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/240/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 7 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de suministro de agua (fase I) a la ciudad de Limerick;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de suministro de agua (fase I) a la ciudad de Limerick, localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.
2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 1 438 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 1 222 300 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 510 000 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.
2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Suministro de agua (fase I) a la ciudad de Limerick

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublín 2
Irlanda

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Limerick Corporation (Ayuntamiento de Limerick)

3.2. Dirección: Ayuntamiento, Limerick

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Condado: Ciudad de Limerick

5. Descripción

Fase de planificación y construcción inicial de un depósito cubierto de 50 000 metros cúbicos y de un depósito elevado de 900 metros cúbicos, además de obras secundarias.

6. Objetivos

- cumplir la Directiva 80/778/CEE del Consejo ⁽¹⁾ sobre el agua potable;
- suministrar agua potable de gran calidad en cantidad suficiente;
- eliminar las trabas que dificultan el desarrollo turístico, industrial y comercial de la ciudad de Limerick.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | 1985 | 1991 |
| Adquisición de terrenos | 1989 | 1991 |
| Obras principales | 1993 | 1995 |
| Fase operativa | 1996 | |

8. Análisis coste-beneficio

Las ventajas que se espera obtener son principalmente la eliminación de pérdidas en el depósito actual y el crecimiento del turismo y la industria. Según ese mismo análisis, el índice interno de rentabilidad será del 13,9%.

⁽¹⁾ DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 1.

9. Evaluación del impacto ambiental

De conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de 1989 de las Comunidades Europeas (evaluación del impacto ambiental), mediante los cuales se incorpora la Directiva 85/337/CEE del Consejo ⁽¹⁾ a la legislación irlandesa, no se exige una evaluación del impacto ambiental para este proyecto. En la redacción de éste se han tenido en cuenta las circunstancias pertinentes con el fin de que las repercusiones sobre el medio ambiente sean mínimas. El proyecto, situado en una zona que no ha sido declarada sensible, se ajusta al compromiso de las autoridades irlandesas de aplicar medidas para prevenir, reducir o eliminar cualesquiera efectos perjudiciales considerables en las personas, el agua, el aire, el suelo, el paisaje, la flora, la fauna y el patrimonio cultural.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible ⁽¹⁾ | Coste total subvencionable |
|-------------|---|----------------------------|
| 1,796 | 0,358 | 1,438 |

⁽¹⁾ Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/036

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|----------------------------|---------------------|-----|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-------|----|----------------|----------------|------------------------|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Sector privado | |
| | | Total | % | | Total | % | Autoridades centrales | Otras | Total | % | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 900 | 900 | 100 | 765 | 85 | 135 | 15 | 135 | | | | | |
| 1994 | 538 | 538 | 100 | 457 | 85 | 81 | 15 | 81 | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 1 438 | 1 438 | 100 | 1 222 | 85 | 216 | 15 | 216 | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23. del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de suministro regional de agua (fase I) a Lough Mask en Irlanda

Nº FC: 93/07/61/038

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/241/CE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 7 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de suministro regional de agua (fase I) a Lough Mask;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1993 al 31 de marzo de 1994 el proyecto de suministro regional de agua (fase I) a Lough Mask, localizado en Irlanda, que figura en el Anexo I.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que este término significa también «fase del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 1 971 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 1 675 350 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 1 116 900 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos nacionales destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Péter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Suministro regional de agua (fase I) a Lough Mask

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Department of the Environment (Ministerio de Medio Ambiente)

2.2. Dirección: Sección de Servicios de Aguas y Saneamiento
O'Connell Bridge House
Dublín 2
Irlanda

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Mayo County Council (Consejo del Condado de Mayo)

3.2. Dirección: County Buildings, Castlelar, Co. Mayo

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Condado: Co. Mayo

5. Descripción

La propuesta tiene por objeto ampliar el programa de suministro regional de agua de Lough Mask, en el Condado de Mayo. La financiación solicitada se destina a la primera fase de construcción de un depósito y un edificio central, a la construcción de una canalización de suministro de la ciudad de Claremorris y conexiones con el sistema de distribución actual y a la mejora de la red actual.

6. Objetivos

Las instalaciones de distribución y almacenamiento con que cuentan actualmente Claremorris, Ballindine y las zonas interiores del sur del Condado de Mayo son de mala calidad y no bastan para satisfacer la demanda actual. El proyecto propuesto tiene por objeto satisfacer la demanda de agua presente y futura, tanto en lo tocante a la calidad como a la cantidad. Gracias al nuevo suministro se dejará de depender de un sistema de mala calidad en las zonas rurales comprendidas entre Ballinrobe y Claremorris.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | 1985 | diciembre de 1993 |
| Adquisición de terrenos | 1986 | noviembre de 1990 |
| Obras principales | abril de 1994 | diciembre de 1996 |
| Fase operativa | enero de 1997 | |

8. Análisis coste-beneficio

En el análisis coste-beneficio se señalan como ventajas del proyecto el crecimiento del turismo, la industria, el comercio y la agricultura. Según ese mismo análisis, el índice interno de rentabilidad será del 10,9%.

9. Evaluación del impacto ambiental

De conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de 1989 de las Comunidades Europeas (evaluación del impacto ambiental), mediante los cuales se incorpora la Directiva 85/337/CEE del Consejo ⁽¹⁾ a la legislación irlandesa, no se exige una evaluación del impacto ambiental para este proyecto. En la redacción de éste se han tenido en cuenta las circunstancias pertinentes con el fin de que las repercusiones sobre el medio ambiente sean mínimas. El proyecto, situado en una zona que no ha sido declarada sensible, se ajusta al compromiso de las autoridades irlandesas de aplicar medidas para prevenir, reducir o eliminar cualesquiera efectos perjudiciales considerables en las personas, el agua, el aire, el suelo, el paisaje, la flora, la fauna y el patrimonio cultural.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible ⁽¹⁾ | Coste total subvencionable |
|-------------|---|----------------------------|
| 1,971 | — | 1,971 |

⁽¹⁾ Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/038

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|----------------------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|----|-----------------------|-------|----|----------------|-------|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | Otras | 11 | % | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | % | Autoridades centrales | | | | Otras | |
| 1=2+11 | | | | | | | 8 | 9 | | | 13 | | |
| 1993 | 1 971 | 1 971 | 100 | 1 675 | 85 | 296 | 15 | 296 | | | | | |
| 1994 | | | | | | | | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 1 971 | 1 971 | 100 | 1 675 | 85 | 296 | 15 | 296 | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (¹).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(¹) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con la Ronda Este de Valladolid en España

Nº FC: 93/11/65/012

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/242/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión mediante el cual la Comunidad prestará su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 serán aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que se podrá prestar ayuda por medio del instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece que los Estados miembros velarán por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero; que las medidas apropiadas a tal fin se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de España presentó el 17 de mayo de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para un proyecto relacionado con la Ronda Este de Valladolid;

Considerando que la solicitud de ayuda se refiere a un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que en la solicitud de ayuda constan todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 y que ésta cumple los criterios fijados en los apartados 3 y 5 del artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que el proyecto consiste en un proyecto de infraestructuras de transporte de interés común;

Considerando que el proyecto se inscribe en el esquema director de la red transeuropea de carreteras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a acciones cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá precisarse con respecto al Estado miembro, en la forma adecuada, cuando se conceda la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro se harán cargo de la evaluación y seguimiento del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras de seguimiento y de evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que el incumplimiento de las mismas podrá provocar la suspensión o la reducción de la concesión de la ayuda, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de acuerdo con las modalidades previstas en el Anexo VI;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el proyecto «Ronda Este de Valladolid» realizado en España que figura en el Anexo I, por el período del 1 de enero de 1993 a 31 de marzo de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta de acuerdo con la presente Decisión se elevarán a 26 264 534 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión quedó fijado en 22 324 853 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basa en el plan financiero establecido para el proyecto, que figura en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, tal como se menciona en el Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 8 892 808 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria se referirá a los gastos del proyecto por el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en España y para el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deberán llevarse a cabo a más tardar el 31 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no se considerarán subvencionables.
3. Los gastos relativos al proyecto deberán estar realizados, a más tardar, doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. Los proyectos se llevarán a cabo de acuerdo con las normativas comunitarias y, en particular, con los artícu-

los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con las políticas comunitarias y, en particular, las Directivas relacionadas con los procedimientos de coordinación para la adjudicación de obras públicas.

2. La presente Decisión no será obstáculo al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción de acuerdo con el artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticas del proyecto se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones del Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro afectado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Título del proyecto

Ronda Este de Valladolid

2. Autoridad responsable de esta solicitud

2.1. Nombre: Dirección General de Planificación

2.2. Dirección: Paseo de la Castellana, 162 — 28071 Madrid

3. Autoridad responsable de la ejecución del proyecto

3.1. Nombre: Dirección General de Carreteras

3.2. Dirección: Paseo de la Castellana, 67 — 28071 Madrid

4. Localización

4.1. Estado Miembro: España

4.2. Región: Castilla y León

5. Descripción sucinta del proyecto

Se trata de la construcción de una nueva carretera «Ronda Este de Valladolid» entre la Ronda Norte y la carretera N-601 entre Valladolid y Toledo.

La Ronda tiene una longitud de 8 100 metros, con características geométricas correspondientes a una velocidad de proyecto de 80 km/hora y diseño en autovía urbana, con conexiones a nivel, excepto en las que por su importancia y densidad de tráfico se proyectan enlaces.

La sección tipo comprende dos calzadas de 7 metros, mediana de 5 metros, aceras y zona verde de protección. En el tramo de diseño interurbano, pk 4 al 8, se disponen asimismo arcones exteriores de 2 metros.

En el proyecto base se han diseñado 4 enlaces a distinto nivel, 6 intersecciones a nivel; dos recintos de pantallas, 7 puentes, una pasarela peatonal y 25 pequeñas obras de paso, 7 de ellas para el canal del Duero.

El proyecto incluye las obras de drenaje, alumbrado, señalización, obras complementarias, seguridad e higiene.

6. Principales objetivos del proyecto

Como objetivos generales, se pretende mejorar la seguridad vial y homogeneizar las condiciones de circulación en itinerarios completos, reduciendo a la vez el impacto del tráfico de paso en los núcleos de población.

Por lo que respecta al territorio, se trata de hacer más fluidas las comunicaciones entre regiones, mejorando los principales itinerarios de larga distancia e incrementando la accesibilidad a aquellas zonas en las que el déficit de infraestructuras es mayor.

En general, este tipo de actuaciones evitan los siguientes problemas:

- a) dificultades físicas para la circulación de vehículos;
- b) ruidos, vibraciones y contaminación del aire importantes;
- c) peligrosidad muy alta;
- d) velocidad de recorrido baja. Se ha estimado en unos 40 km/h.

Objetivos cuantificados:

- proporcionar un mejor servicio en un itinerario que presenta una intensidad media diaria de 20 000 vehículos con un porcentaje de pesados del 20 %;
- disminuir el tiempo de viaje en 1,5 minutos;
- disminuir el número de accidentes anuales en diez.

7. Calendario de ejecución

Fecha de inicio: 1 de octubre de 1992

Fecha de finalización: 31 de marzo de 1995

8. Resultado del análisis económico

Considerando las condiciones más desfavorables, no penalizando a la carretera actual con ninguna pérdida de velocidad, ni el momento presente ni el futuro, la tasa interna de rendimiento es de 12,5 %.

La modalidad adoptada para la gestión de esta obra, en su fase de utilización, es libre de peaje.

9. Contribución a las redes europeas

Valladolid está situada en el itinerario Irún-Fuentes de Oñoro, que cumple unas funciones de conexión Francia-Portugal, importantes en magnitud sobre todo en época estival y con un crecimiento notable.

Este proyecto se incluye en el Programa de actuaciones en medio urbano del Plan General de Carreteras, del que actualmente se están contratando las últimas actuaciones. Este tipo de obras garantiza la adecuada continuidad de los itinerarios estatales (21 000 km) a su paso por los municipios con más de 50 000 habitantes.

10. Costes

(en miles de ecus) ⁽¹⁾

| | |
|--|------------|
| Coste total | 26 264,534 |
| Coste total elegible | 26 264,534 |
| Ayuda solicitada al Instrumento financiero de cohesión | 22 324,853 |

⁽¹⁾ 1 ECU = 155,416 Pta.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/11/65/012

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | |
|--------|----------------------------|---------------------|-----|-----------------------|-------------------------|-----------|------------------------|-----------|-------|----|----------------|----------------|------------------------|---|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Sector privado | | % |
| | | Total | % | Autoridades centrales | Otras | Total | % | Otras | Otras | | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | | |
| 1993 | 15 693,191 | 15 693,191 | 100 | 13 339,212 | 85 | 2 353,979 | 15 | 2 353,979 | | | | | | |
| 1994 | 9 747,928 | 9 747,928 | 100 | 8 285,739 | 85 | 1 462,189 | 15 | 1 462,189 | | | | | | |
| 1995 | 823,415 | 823,415 | 100 | 699,902 | 85 | 123,513 | 15 | 123,513 | | | | | | |
| Total | 26 264,534 | 26 264,534 | 100 | 22 324,853 | 85 | 3 939,681 | 15 | 3 939,681 | | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del modo siguiente:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los puntos 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrados dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la Decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los procedimientos siguientes :
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año de que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de la presente Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 del presente Anexo con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la presente Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el Estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - los comités creados con este fin,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en España será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente Decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión.

5. Las competencias del comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el punto 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto.

Los documentos necesarios para las reuniones del comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los elementos siguientes:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la Decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4453/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin, deberán realizarse las medidas siguientes:

- El proyecto deberá indicarse mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trate recibe una ayuda a través del Fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas en una proporción del 85 %.
- El Estado miembro de que se trate, se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de todos los medios audiovisuales posibles, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso transparente y sin obstáculos a cualquier tipo de información solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (1).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos. Cuando la Comisión tenga pruebas de que, en el caso de un proyecto dado, esta obligación u otras condiciones de la Decisión, o las políticas comunitarias, no se han respetado o no lo están siendo, la Comisión retirará el pago de la ayuda comunitaria al proyecto o proyectos de que se trate y lo notificará a la autoridad del Estado miembro responsable de la ejecución del proyecto. En la carta de notificación constarán las medidas que deban adoptarse con respecto a la ayuda comunitaria al proyecto ya abonada.
2. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
3. Si dicho estudio revelase finalmente que no se habían cumplido las condiciones, la ayuda será reducida o suspendida. En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el punto 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con el acceso a Santiago de Compostela en España

Nº FC: 93/11/65/013

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/243/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión mediante el cual la Comunidad prestará su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 serán aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que se podrá prestar ayuda por medio del instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece que los Estados miembros velarán por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero; que las medidas apropiadas a tal fin se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de España presentó el 17 de mayo de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para un proyecto relacionado con el acceso a Santiago de Compostela;

Considerando que la solicitud de ayuda se refiere a un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que en la solicitud de ayuda constan todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 y que ésta cumple los criterios fijados en los apartados 3 y 5 del artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que el proyecto consiste en un proyecto de infraestructuras de transporte de interés común;

Considerando que el proyecto se inscribe en el esquema director de la red transeuropea de carreteras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CEEA, CEE) nº 610/90 ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a acciones cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá precisarse con respecto al Estado miembro, en la forma adecuada, cuando se conceda la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro se harán cargo de la evaluación y seguimiento del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras de seguimiento y de evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que el incumplimiento de las mismas podrá provocar la suspensión o la reducción de la concesión de la ayuda, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de acuerdo con las modalidades previstas en el Anexo VI;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el proyecto «el acceso a Santiago de Compostela» realizado en España que figura en el Anexo I, por el período del 1 de enero de 1993 a 31 de diciembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta de acuerdo con la presente Decisión se elevarán a 7 307 201 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión quedó fijado en 6 211 120 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basa en el plan financiero establecido para el proyecto, que figura en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, tal como se menciona en el Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 4 140 746 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria se referirá a los gastos del proyecto por el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en España y para el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deberán llevarse a cabo a más tardar en el 31 de diciembre de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no se considerarán subvencionables.
3. Los gastos relativos al proyecto deberán estar realizados, a más tardar, doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. Los proyectos se llevarán a cabo de acuerdo con las normativas comunitarias y, en particular, con los artícu-

los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con las políticas comunitarias y, en particular, las Directivas relacionadas con los procedimientos de coordinación para la adjudicación de obras públicas.

2. La presente Decisión no será obstáculo al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción de acuerdo con el artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticas del proyecto se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones del Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro afectado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Título del proyecto

Acceso a Santiago de Compostela

2. Autoridad responsable de esta solicitud

2.1. Nombre: Dirección General de Planificación

2.2 Dirección: Paseo de la Castellana, 162 — 28071 Madrid

3. Autoridad responsable de la ejecución del proyecto

3.1. Nombre: Dirección General de Carreteras

3.2. Dirección: Paseo de la Castellana, 67 — 28071 Madrid

4. Localización

4.1. Estado Miembro: España

4.2. Región: Galicia

5. Descripción sucinta del proyecto

La vía proyectada, con dos calzadas por sentido, tiene una longitud de 1,9 km y como función principal descongestionar la ciudad de Santiago del tráfico del paso cuyo origen es el norte de Galicia y la provincia de Orense y cuyo destino es el sur de Galicia por la N-550.

La vía se compone de un eje principal que tiene su origen en la N-550 de La Coruña-Vigo-Tuy, en las proximidades del puente de La Rocha.

Otro de los puntos singulares es la intersección a nivel que comunica la nueva vía con la Rúa Sánchez Freire, el acceso al Hospital Provincial y el camino que comunica Conxo de Arriba con el Conxo de Abaixo.

Por último, la vía proyectada comunica también en rotonda con las calles Rúa Romero Donallo, Rúa de Amor Ruibal (N-525 Santiago-Orense) y la carretera de circunvalación.

La sección transversal está configurada por 2 carriles por sentido de 3,5 m cada uno separada por una mediana de 4 m y arceles de 1,5 m, por lo que la sección total de la vía es de 21 metros.

Tiene 2 intersecciones y un enlace para la conexión del tronco principal con la carretera N-550. Además se han proyectado dos pasos superiores, dos pasos inferiores y un puente, como principales obras.

6. Principales objetivos del proyecto

Como objetivos generales, se pretende mejorar la seguridad vial y homogeneizar las condiciones de circulación en itinerarios completos, reduciendo a la vez el impacto del tráfico de paso en los núcleos de población.

Por lo que respecta al territorio, se trata de hacer más fluidas las comunicaciones entre regiones, mejorando los principales itinerarios de larga distancia e incrementando la accesibilidad a aquellas zonas en las que el déficit de infraestructuras es mayor.

En general, este tipo de actuaciones evitan los siguientes problemas:

- a) dificultades físicas para la circulación de vehículos;
- b) ruidos, vibraciones y contaminación del aire importantes;
- c) peligrosidad muy alta;
- d) velocidad de recorrido baja. Se ha estimado en unos 40 km/h.

Objetivos cuantificados:

- proporcionar un mejor servicio en un itinerario que presenta una intensidad media diaria de 15 000 vehículos con un porcentaje de pesados del 10 %;
- disminuir el tiempo de viaje en 1,5 minutos;
- disminuir el número de accidentes anuales en tres.

7. Calendario de ejecución

Fecha de inicio: 13 de diciembre de 1992

Fecha de finalización: 31 de diciembre de 1993

8. Resultado del análisis económico

Considerando las condiciones más desfavorables, no penalizando a la carretera actual con pérdida de velocidad, la tasa interna de rendimiento es de 17,95%.

La modalidad adoptada para la gestión de esta obra, en su fase de utilización, es libre de peaje.

9. Contribución a las redes europeas

Santiago de Compostela es una ciudad estratégicamente situada en Galicia. Allí confluyen las principales carreteras gallegas y se concentran unas intensidades de tráfico de 15 000-20 000 vehículos diarios. Como consecuencia de ello, las actuaciones que eviten el tránsito por la ciudad son altamente beneficiosas y rentables.

Este proyecto facilita además, el acceso a la carretera La Coruña-Tuy (frontera con Portugal).

10. Costes

(en miles de ecus) (1)

| | |
|---|-----------|
| Coste total | 9 904,616 |
| Gastos antes del 1. 1. 1993 | 2 597,416 |
| Coste total elegible | 7 307,201 |
| Ayuda solicitada al instrumento de cohesión | 6 211,120 |

(1) 1 ecu = 155,416 pesetas.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/11/65/013

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|-----------------|---------------------|-----|-----------|-------------------------|-----------|------------------------|-----------|-------|----|----------------|----|------------------------|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | | |
| | | Total | % | | Total | % | Autoridades centrales | Otras | Total | % | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 7 307,201 | 7 307,201 | 100 | 6 211,120 | 85 | 1 096,081 | 15 | 1 096,081 | | | | | |
| 1994 | | | | | | | | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 7 307,201 | 7 307,201 | 100 | 6 211,120 | 85 | 1 096,081 | 15 | 1 096,081 | | | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del modo siguiente:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los puntos 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrados dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la Decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los procedimientos siguientes :
- a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año de que se trate inferior al 10% de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de la presente Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 del presente Anexo con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la presente Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el Estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - los comités creados con este fin,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en España será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente Decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión.

5. Las competencias del comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el punto 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto.

Los documentos necesarios para las reuniones del comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los elementos siguientes:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la Decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4453/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin, deberán realizarse las medidas siguientes:

- El proyecto deberá indicarse mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trate recibe una ayuda a través del Fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas en una proporción del 85 %.
- El Estado miembro de que se trate, se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de todos los medios audiovisuales posibles, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso transparente y sin obstáculos a cualquier tipo de información solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (1).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos. Cuando la Comisión tenga pruebas de que, en el caso de un proyecto dado, esta obligación u otras condiciones de la Decisión, o las políticas comunitarias, no se han respetado o no lo están siendo, la Comisión retirará el pago de la ayuda comunitaria al proyecto o proyectos de que se trate y lo notificará a la autoridad del Estado miembro responsable de la ejecución del proyecto. En la carta de notificación constarán las medidas que deban adoptarse con respecto a la ayuda comunitaria al proyecto ya abonada.
2. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
3. Si dicho estudio revelase finalmente que no se habían cumplido las condiciones, la ayuda será reducida o suspendida. En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el punto 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con la carretera nacional 234, tramo Gilet-Soneja en España

Nº FC: 93/11/65/016

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/244/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión mediante el cual la Comunidad prestará su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 serán aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que se podrá prestar ayuda por medio del instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece que los Estados miembros velarán por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero; que las medidas apropiadas a tal fin se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de España presentó el 17 de mayo de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para un proyecto relacionado con la carretera nacional 234, tramo Gilet-Soneja;

Considerando que la solicitud de ayuda se refiere a un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que en la solicitud de ayuda constan todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 y que ésta cumple los criterios fijados en los apartados 3 y 5 del artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que el proyecto consiste en un proyecto de infraestructuras de transporte de interés común;

Considerando que el proyecto se inscribe en el esquema director de la red transeuropea de carreteras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a acciones cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá precisarse con respecto al Estado miembro, en la forma adecuada, cuando se conceda la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro se harán cargo de la evaluación y seguimiento del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras de seguimiento y de evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que el incumplimiento de las mismas podrá provocar la suspensión o la reducción de la concesión de la ayuda, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de acuerdo con las modalidades previstas en el Anexo VI;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el proyecto la carretera nacional 234, tramo Gilet-Soneja realizado en España que figura en el Anexo I, por el período del 1 de enero de 1993 a 31 de diciembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta de acuerdo con la presente Decisión se elevarán a 19 491 409 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión quedo fijado en 16 567 697 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basa en el plan financiero establecido para el proyecto, que figura en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, tal como se menciona en el Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 6 566 837 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria se referirá a los gastos del proyecto por el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en España y para el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deberán llevarse a cabo a más tardar el 31 de diciembre de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no se considerarán subvencionables.
3. Los gastos relativos al proyecto deberán estar realizados, a más tardar, doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. Los proyectos se llevarán a cabo de acuerdo con las normativas comunitarias y, en particular, con los artícu-

los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con las políticas comunitarias y, en particular, las Directivas relacionadas con los procedimientos de coordinación para la adjudicación de obras públicas.

2. La presente Decisión no será obstáculo al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción de acuerdo con el artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticas del proyecto se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones del Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro afectado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título del proyecto

N-234: Gilet Soneja

2. Autoridad responsable de esta solicitud

2.1. Nombre: Dirección General de Planificación

2.2. Dirección: Paseo de la Castellana, 162 — 28071 Madrid

3. Autoridad responsable de la ejecución del proyecto

3.1. Nombre: Dirección General de Carreteras

3.2. Dirección: Paseo de la Castellana, 67 — 28071 Madrid

4. Localización

4.1. Estado Miembro: España

4.2. Región: Comunidad Valenciana

5. Descripción sucinta de proyecto

Construcción de la variante de la N-234 entre el cruce con la autopista A-7 en Gilet y la variante de Soneja. La longitud del tramo es de 17,2 km y la sección transversal consta de una calzada de 7 m y arcenes de 1,50 m. En los tramos que se proyecta carril adicional para vehículos lentos, éste tiene una sección de 3,50 m y el arcén correspondiente se reduce a 1 m. En el final de trazado se prevé un tramo de duplicación de calzada.

Se proyecta la construcción de 37 estructuras para el cruce de barrancos y caminos, para los cinco enlaces que contiene el tramo y para las intersecciones de la variante con la línea de ferrocarril Valencia-Calatayud.

El proyecto incluye las obras de drenaje, señalización y balizamiento, seguridad e higiene.

6. Calendario de ejecución

Fecha de inicio (obra principal): 15 de junio de 1992

Fecha estimada de finalización: 31 de diciembre de 1994

7. Principales objetivos del proyecto

Como objetivos generales, se pretende mejorar la seguridad vial y homogeneizar las condiciones de circulación en itinerarios completos, reduciendo a la vez el impacto del tráfico de paso en los núcleos de población.

Por lo que respecta al territorio, se trata de hacer más fluidas las comunicaciones entre regiones, mejorando los principales itinerarios de larga distancia e incrementando la accesibilidad a aquellas zonas en las que el déficit de infraestructuras es mayor.

En general, este tipo de actuaciones evitan los siguientes problemas:

- a) dificultades físicas para la circulación de vehículos;
- b) ruidos, vibraciones y contaminación del aire importantes;
- c) peligrosidad muy alta;
- d) velocidad de recorrido baja. Se ha estimado en unos 40 km/h.

Objetivos cuantificados:

- proporcionar un mejor servicio en un itinerario que presenta una intensidad media diaria de 7 200 vehículos con un porcentaje de pesados del 20 %;
- disminuir el tiempo de viaje en 5 minutos;
- disminuir el número de accidentes anuales en 25.

8. Resultado del análisis económico

Considerando la hipótesis establecida como normal aquella en la que la carretera actual no ha sido penalizada con ninguna pérdida de velocidad, la tasa interna de rendimiento es de 16,7%.

9. Contribución a las redes europeas

Gilet y Soneja están situadas en la carretera N-234, cerca de Sagunto. Está prevista la construcción de una autovía que una Sagunto-Teruel-Zaragoza-Huesca con el túnel de Somport (frontera francesa) y este proyecto constituirá una calzada aprovechable cuando se construya la citada autovía.

Además es una obra importante para la zona dada su situación próxima a la zona turística mediterránea.

10. Costes

(en miles de ecus) ⁽¹⁾

| | |
|---|------------|
| Coste total | 26 806,853 |
| Gastos antes del 1. 1. 1993 | 5 315,444 |
| Coste total elegible | 19 491,409 |
| Ayuda solicitada al instrumento de cohesión | 16 567,696 |

⁽¹⁾ 1 ecu = 155,416 pesetas.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/11/65/016

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|----------------------------|---------------------|-----|-------------------------|-------|------------------------|----|-----------------------|-------|-------|----------------|----|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Sector privado | % | |
| | | Total | % | Total | % | Total | % | Autoridades centrales | Otras | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 10 529,713 | 10 529,713 | 100 | 8 950,256 | 85 | 1 579,457 | 15 | 1 579,457 | | | | | |
| 1994 | 8 961,696 | 8 961,696 | 100 | 7 617,441 | 85 | 1 344,255 | 15 | 1 344,255 | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 19 491,409 | 19 491,409 | 100 | 16 567,697 | 85 | 2 923,712 | 15 | 2 923,712 | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del modo siguiente:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los puntos 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrados dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la Decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los procedimientos siguientes :
- a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año de que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de la presente Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 del presente Anexo con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la presente Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el Estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - los comités creados con este fin,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en España será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente Decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión.

5. Las competencias del comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el punto 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto.

Los documentos necesarios para las reuniones del comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los elementos siguientes:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la Decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4453/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin, deberán realizarse las medidas siguientes:

- El proyecto deberá indicarse mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trate recibe una ayuda a través del Fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas en una proporción del 85 %.
- El Estado miembro de que se trate, se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de todos los medios audiovisuales posibles, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso transparente y sin obstáculos a cualquier tipo de información solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos. Cuando la Comisión tenga pruebas de que, en el caso de un proyecto dado, esta obligación u otras condiciones de la Decisión, o las políticas comunitarias, no se han respetado o no lo están siendo, la Comisión retirará el pago de la ayuda comunitaria al proyecto o proyectos de que se trate y lo notificará a la autoridad del Estado miembro responsable de la ejecución del proyecto. En la carta de notificación constarán las medidas que deban adoptarse con respecto a la ayuda comunitaria al proyecto ya abonada.
2. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
3. Si dicho estudio revelase finalmente que no se habían cumplido las condiciones, la ayuda será reducida o suspendida. En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el punto 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con la carretera nacional 632: variante de trazado de Las Dueñas a Novellana en España

Nº FC: 93/11/65/023

(El texto en lengua española es el único auténtico).

(94/245/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión mediante el cual la Comunidad prestará su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 serán aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que se podrá prestar ayuda por medio del instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece que los Estados miembros velarán por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero; que las medidas apropiadas a tal fin se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de España presentó el 7 de junio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para un proyecto relacionado con la carretera nacional 632: variante de trazado de Las Dueñas a Novellana;

Considerando que la solicitud de ayuda se refiere a un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que en la solicitud de ayuda constan todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 y que ésta cumple los criterios fijados en los apartados 3 y 5 del artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que el proyecto consiste en un proyecto de infraestructuras de transporte de interés común;

Considerando que el proyecto se inscribe en el esquema director de la red transeuropea de carreteras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a acciones cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá precisarse con respecto al Estado miembro, en la forma adecuada, cuando se conceda la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro se harán cargo de la evaluación y seguimiento del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras de seguimiento y de evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que el incumplimiento de las mismas podrá provocar la suspensión o la reducción de la concesión de la ayuda, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de acuerdo con las modalidades previstas en el Anexo VI;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el proyecto la carretera nacional 632: variante de trazado de las Dueñas a Novellana realizado en España que figura en el Anexo I, por el período del 1 de enero de 1993 a 31 de diciembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta de acuerdo con la presente Decisión se elevarán a 19 449 110 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión quedo fijado en 16 531 743 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basa en el plan financiero establecido para el proyecto, que figura en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, tal como se menciona en el Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 11 021 162 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria se referirá a los gastos del proyecto por el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en España y para el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deberán llevarse a cabo a más tardar el 31 de diciembre de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no se considerarán subvencionables.
3. Los gastos relativos al proyecto deberán estar realizados, a más tardar, doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. Los proyectos se llevarán a cabo de acuerdo con las normativas comunitarias y, en particular, con los artícu-

los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con las políticas comunitarias y, en particular, las Directivas relacionadas con los procedimientos de coordinación para la adjudicación de obras públicas.

2. La presente Decisión no será obstáculo al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción de acuerdo con el artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticas del proyecto se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones del Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro afectado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título del proyecto

N-632. Variante de trazado de Las Dueñas a Novellana

2. Autoridad responsable de esta solicitud

2.1. Nombre: Dirección General de Planificación

2.2 Dirección: Paseo de la Castellana, 162 — 28071 Madrid

3. Autoridad responsable de la ejecución del proyecto

3.1. Nombre: Dirección General de Carreteras

3.2. Dirección: Paseo de la Castellana, 67 — 28071 Madrid

4. Localización

4.1. Estado Miembro: España

4.2. Región: Asturias

5. Descripción sucinta del proyecto

La obra consiste en la construcción de un tramo de carretera que será una variante de trazado entre el pk 124,7 de la N-632 y el pk 133,6, con una longitud aproximada de 6 389 metros, disminuyendo la longitud de trazado en 2,471 km.

Se prevé la construcción de dos grandes viaductos sobre los valles de los ríos Uncín y Esqueiro de 750 metros de longitud cada uno y una altura aproximada sobre el fondo del valle de 60 metros.

La plataforma de la carretera está formada por una calzada de 7 metros de anchura y arcenes de 2,5 metros. El pavimento está formado por mezclas asfálticas en caliente.

Se proyectan 4 pasos superiores sobre la variante y 3 subtramos con carril adicional para vehículos lentos.

Se prevé la construcción de 6 muros de contención con una longitud aproximada total de 800 metros.

6. Principales objetivos del proyecto

En general, este tipo de actuaciones evitan los siguientes problemas:

- a) dificultades físicas para la circulación de vehículos;
- b) ruidos, vibraciones y contaminación del aire importantes;
- c) peligrosidad muy alta;
- d) velocidad de recorrido baja. Se ha estimado en unos 40 km/h.

Objetivos cuantificados:

- proporcionar un mejor servicio en un itinerario que presenta una intensidad media diaria de 7 500 vehículos con un 20 % de pesados;
- disminuir el tiempo de viaje en 5 minutos;
- disminuir el número de accidentes anuales en seis.

7. Calendario de ejecución

Fecha de inicio: 5 de septiembre de 1991

Fecha de finalización: 31 de diciembre de 1993

8. Resultado del análisis económico

Considerando la hipótesis normal aquella en la que la carretera actual no ha sido penalizada con ninguna pérdida de velocidad, la tasa interna de rendimiento es de: 20 %.

9. Contribución a las redes europeas

Forma parte de los proyectos a realizar a lo largo de la cornisa cantábrica al objeto de mejorar las comunicaciones con Irún en esta zona de difícil orografía.

Es un proyecto a realizar en una de las zonas con peor accesibilidad.

Este proyecto se incluye en el Programa de actuaciones en medio urbano del Plan General de Carreteras, del que actualmente se están contratando las últimas actuaciones. Este tipo de obras garantiza la adecuada continuidad de los itinerarios estatales (21 000 km) a su paso por los municipios con menos de 50 000 habitantes.

10. Costes

(en miles de ecus) ⁽¹⁾

| | |
|---|------------|
| Coste total | 25 070,789 |
| Gastos antes del 1. 1. 1993 | 5 621,679 |
| Coste total elegible | 19 449,110 |
| Ayuda solicitada al instrumento de cohesión | 16 531,743 |

(¹) 1 ecu = 155,416 pesetas.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/11/65/023

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | |
|--------|----------------------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|----|-----------------------|-------|----|----------------|-------|------------------------|----|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | Otras | 11 | % | | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | % | Autoridades centrales | | | | Otras | | 10 |
| 1=2+11 | | | | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | | | | | | | |
| 1993 | 19 449,110 | 19 449,110 | 100 | 16 531,743 | 85 | 2 917,367 | 15 | 2 917,367 | | | | | | |
| 1994 | | | | | | | | | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 19 449,110 | 19 449,110 | 100 | 16 531,743 | 85 | 2 917,367 | 15 | 2 917,367 | | | | | | |

(¹) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del modo siguiente:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los puntos 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrados dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la Decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los procedimientos siguientes :
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año de que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de la presente Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 del presente Anexo con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la presente Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el Estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - los comités creados con este fin,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en España será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente Decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión.

5. Las competencias del comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el punto 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto.

Los documentos necesarios para las reuniones del comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los elementos siguientes:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la Decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4453/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin, deberán realizarse las medidas siguientes:

- El proyecto deberá indicarse mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trate recibe una ayuda a través del Fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas en una proporción del 85 %.
- El Estado miembro de que se trate, se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de todos los medios audiovisuales posibles, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso transparente y sin obstáculos a cualquier tipo de información solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos. Cuando la Comisión tenga pruebas de que, en el caso de un proyecto dado, esta obligación u otras condiciones de la Decisión, o las políticas comunitarias, no se han respetado o no lo están siendo, la Comisión retirará el pago de la ayuda comunitaria al proyecto o proyectos de que se trate y lo notificará a la autoridad del Estado miembro responsable de la ejecución del proyecto. En la carta de notificación constarán las medidas que deban adoptarse con respecto a la ayuda comunitaria al proyecto ya abonada.
2. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
3. Si dicho estudio revelase finalmente que no se habían cumplido las condiciones, la ayuda será reducida o suspendida. En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el punto 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de construcción del tramo de carretera Palmela-Marateca en Portugal

Nº FC: 93/10/65/005

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/246/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que Portugal presentó el 3 de mayo de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de construcción del tramo de carretera Palmela-Marateca en Portugal;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto se inscribe en el esquema director de la red transeuropea de carreteras;

Considerando que, dado que el proyecto generará beneficios, conviene tener en cuenta esta circunstancia al determinar el porcentaje de los costes que pueden subvencionarse con ayuda comunitaria;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CEEA, CEE) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrá una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al Estado miembro al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobada para el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y diciembre de 1994 la etapa del

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

proyecto de construcción del tramo de carretera Palmela-Marateca en Portugal que figura en el Anexo I.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en la presente Decisión deberá entenderse que este término significa también «etapa del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 15 550 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 13 217 500 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 6 441 866 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Portugal y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 1996.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Tramo de carretera Palmela-Marateca.

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Direcção Geral do Desenvolvimento Regional
(Dirección General de Desarrollo Regional)

2.2. Dirección: Avenida D. Carlos I, 126-7º — 1200 Lisboa

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Brisa-Autoestradas de Portugal, S.A.

3.2. Dirección: Av. Fontes Pereira de Melo, 6-3º — 1000 Lisboa

4. Localización

4.1. Estado miembro: Portugal

4.2. Distrito: Región de Lisboa y Valle del Tajo, Distrito de Setúbal

5. Descripción

Este proyecto consiste en la construcción de un tramo de autopista de 19,3 km entre el nuevo nudo remodelado de Palmela (con acceso a la EN252) y el de Marateca (con acceso a la EN10).

6. Objetivos

El proyecto, que se integra en el itinerario principal 1 (IP1), permitirá una mayor fluidez del tráfico desde/hacia el sur y desde/hacia España, al tiempo que evitará el paso por la zona urbana de Setúbal.

El tramo construido tendrá posteriormente una continuación hacia el sur (A2) y hacia el interior (A6) hasta la frontera de Caia.

7. Calendario de ejecución

Fecha de inicio: 1988

Fecha de finalización: diciembre de 1996

8. Análisis coste-beneficio

La tasa de rendimiento interno de este tramo de autopista es de un 37,7%. El elevado valor de esta tasa pone claramente de manifiesto la importancia que reviste el proyecto para la región y el conjunto del país.

9. Coste total

(en millones de ecus)

| | |
|--|--------|
| Coste total | 45,334 |
| Gastos anteriores a la fecha admisible ⁽¹⁾ | 5,280 |
| Valor actualizado del rendimiento producido por los gastos subvencionables | 24,504 |
| Coste total subvencionable | 15,550 |

⁽¹⁾ Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/10/65/005

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | |
|--------|-----------------|---------------------|-------|--------|-------------------------|-------|------------------------|-----------------------|-------|---|----------------|----|------------------------|---|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | 11 | | % |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | 7=6/2 | Autoridades centrales | Otras | 8 | | | | |
| 1=2+11 | | | | | 6=8+9 | | | | | | | | | |
| 1993 | 11 368 | 11 368 | 100 | 9 663 | 85 | 1 705 | 15 | | | | 1 705 | | | |
| 1994 | 3 876 | 3 876 | 100 | 3 294 | 85 | 582 | 15 | | | | 582 | | | |
| 1995 | 262 | 262 | 100 | 223 | 85 | 39 | 15 | | | | 39 | | | |
| 1996 | 44 | 44 | 100 | 37 | 85 | 7 | 15 | | | | 7 | | | |
| Total | 15 550 | 15 550 | 100 | 13 217 | 85 | 2 333 | 15 | | | | 2 333 | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10% de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Portugal será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Portugal.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de (80/85%) por del fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de construcción del tramo de carretera Cruz-Braga en Portugal

Nº FC: 93/10/65/006

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/247/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que Portugal presentó el 3 de mayo de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de construcción del tramo de carretera Cruz-Braga en Portugal;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto se inscribe en el esquema director de la red transeuropea de carreteras;

Considerando que, dado que el proyecto generará beneficios, conviene tener en cuenta esta circunstancia al determinar el porcentaje de los costes que pueden subvencionarse con ayuda comunitaria;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CEEA, CEE) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrá una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al Estado miembro al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobada para el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y diciembre de 1994 la etapa del

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

proyecto de construcción del tramo de carretera Cruz-Braga en Portugal que figura en el Anexo I.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en la presente Decisión deberá entenderse que este término significa también «etapa del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 31 483 410 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 26 760 898 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 13 791 993 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Portugal y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Tramo de carretera Cruz-Braga

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Direcção Geral do Desenvolvimento Regional
(Dirección General de Desarrollo Regional)

2.2. Dirección: Avenida D. Carlos I, 126-7º — 1200 Lisboa

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Brisa-Autoestradas de Portugal, S.A.

3.2. Dirección: Av. Fontes Pereira de Melo 6-3º — 1000 Lisboa

4. Localización

4.1. Estado miembro: Portugal

4.2. Distrito: Región Norte, Distrito de Braga

5. Descripción

El tramo de carretera Cruz-Braga se integra en el IP1 y, más concretamente, en la A5 (autopista Oporto-Valença). El proyecto consiste en la construcción de dos tramos de autopista de 11,8 km entre el nudo de la Cruz y la región noroeste de Braga.

6. Objetivos

Este proyecto, que se integra en el IP1, eje fundamental de la red de carreteras portuguesa, mejorará considerablemente la duración y las condiciones de seguridad del trayecto entre las ciudades de Oporto y Braga (que actualmente se realiza por la EN14). Por otro lado, con la prolongación de la autopista hasta Valença, este tramo pasará a formar parte de una red más amplia y recibirá así un importante volumen de tráfico inducido.

7. Calendario de ejecución

Fecha de inicio: segundo semestre de 1992

Fecha de finalización: segundo semestre de 1995

8. Análisis coste-beneficio

El análisis macroeconómico, efectuado a precios constantes de 1992, arroja una tasa de rendimiento interno del 10,18 %. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que este tramo permitirá el enlace entre las capitales de dos de los principales distritos del país y que, por tanto, los beneficios del proyecto han de valorarse en el marco de los trayectos dominantes en la A3 (autopista Oporto-Valença) y no solamente en el del tramo Cruz-Braga.

9. Coste total

(en millones de ecus)

| | |
|--|--------|
| Coste total | 71,080 |
| Gastos anteriores a la fecha admisible | 13,111 |
| Valor actualizado del rendimiento producido por los gastos subvencionables | 26,486 |
| Coste total subvencionable | 31,483 |

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/10/65/006

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | |
|--------|-----------------|---------------------|-----|-----------|-------------------------|----------|------------------------|-------|----------|----|----------------|----------------|------------------------|------------------------|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
| | | Total | % | | Total | % | Autoridades centrales | Otras | Total | % | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | | |
| 1993 | 24 338,82 | 24 338,82 | 100 | 20 687,99 | 85 | 3 650,83 | 15 | | 3 650,83 | | | | | |
| 1994 | 6 984,00 | 6 984,00 | 100 | 5 936,40 | 85 | 1 047,60 | 15 | | 1 047,60 | | | | | |
| 1995 | 160,59 | 160,59 | 100 | 136,50 | 85 | 24,09 | 15 | | 24,09 | | | | | |
| Total | 31 483,41 | 31 483,41 | 100 | 26 760,89 | 85 | 4 722,52 | 15 | | 4 722,52 | | | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
- a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Portugal será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Portugal.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de (80/85 %) por del fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropiados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de sistemas de prevención y de lucha contra accidentes con materias peligrosas destinado al puerto de Sines en Portugal

Nº FC: 93/10/65/024

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/248/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que Portugal presentó el 31 de agosto de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para un proyecto de sistemas de prevención y de lucha contra accidentes con materias peligrosas destinado al puerto de Sines en Portugal;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto contribuirá a la consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrá una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al Estado miembro al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y noviembre de 1994 el proyecto de sistemas de prevención y de lucha contra accidentes con materias peligrosas destinado al puerto de Sines en Portugal que figura en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 2 465 497 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 2 095 672 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 926 973 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Portugal y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 30 de noviembre de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.
3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artícu-

los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Sistemas de prevención y de lucha contra accidentes con materias peligrosas

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Direcção Geral do Desenvolvimento Regional

2.2. Dirección: Avenida D. Carlos I, 126-7º — 1200 Lisboa

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Administración del puerto de Sines

3.2. Dirección: Apartado 16 — 7521 Sines Codex

4. Localización

4.1. Estado miembro: Portugal

4.2. Distrito: Alentejo Litoral

5. Descripción

Modernización e instalación de sistemas y equipos destinados a supervisar las operaciones realizadas con materias peligrosas y a combatir los eventuales accidentes. El proyecto consta de las siguientes partes:

- modernización del sistema de mando y control;
- modernización del sistema de vigilancia por vídeo;
- modernización de los instrumentos;
- instalación de equipos.

6. Objetivos

El proyecto tiene por objeto dotar a las instalaciones portuarias de Sines de sistemas eficaces para las maniobras, la vigilancia y la prevención y lucha contra accidentes, que pongan en peligro personas y bienes (explosiones, incendios) o el medio ambiente (vertidos de hidrocarburos).

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | julio de 1990 | diciembre de 1993 |
| Adquisición de terrenos | — | — |
| Obras principales | julio de 1992 | noviembre de 1994 |
| Fase operativa | julio de 1993 | 2014 |

8. Evaluación del impacto ambiental

La ejecución de las medidas propuestas permitirá dar cumplimiento a la normativa comunitaria e internacional en materia de seguridad y protección del medio ambiente, en especial las Directivas 88/610/CEE ⁽¹⁾, 75/442/CEE ⁽²⁾, 78/319/CEE ⁽³⁾ y 87/101/CEE ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 336 de 7. 12. 1988, p. 14.

⁽²⁾ DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 47.

⁽³⁾ DO n° L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

⁽⁴⁾ DO n° L 42 de 12. 2. 1987, p. 43.

9. Coste total

(en miles de ecus)

| | | |
|-------------|---|----------------------------|
| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible ⁽¹⁾ | Coste total subvencionable |
| 3 020,741 | 555,244 | 2 465,497 |

⁽¹⁾ Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/10/65/024

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|----------------------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-----------------------|---------|---------|----------------|---|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | 11 | % | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | 7=6/2 | Autoridades centrales | Otras | | | | |
| 1=2+11 | | | | | 6=8+9 | | 8 | 9 | | 12=11/1 | 13 | | |
| 1993 | 1 635,834 | 1 635,834 | 100 | 1 390,459 | 85 | 245,375 | 15 | | 245,375 | | | | |
| 1994 | 829,663 | 829,663 | 100 | 705,213 | 85 | 124,450 | 15 | | 124,450 | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 2 465,497 | 2 465,497 | 100 | 2 095,673 | 85 | 369,824 | 15 | | 369,824 | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
- a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Portugal será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Portugal.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de (80/85 %) por del fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.

3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de renovación del colector de Vila Franca de Xira-Aeropuerto en Portugal

Nº FC: 93/10/61/011

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/249/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que Portugal presentó el 30 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para un proyecto de renovación del colector de Vila Franca de Xira-Aeropuerto en Portugal;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrá una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al Estado miembro al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período entre el 1 de enero de 1993 y diciembre de 1994 el proyecto de renovación del colector de Vila Franca de Xira-Aeropuerto en Portugal que figura en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 1 211 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 1 029 350 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 334 900 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Portugal y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.
3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artícu-

los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Renovación del colector de Vila Franca de Xira-Aeropuerto

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Dirección General de Desarrollo Regional

2.2. Dirección: Av. D. Carlos I, 126-7º — 1200 Lisboa

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: EPAL (Empresa Portuguesa das Aguas Livres, SA)

3.2. Dirección: Av. da Liberdade 24 — 1200 Lisboa

4. Localización

4.1. Estado miembro: Portugal

4.2. Distrito: Grande Lisboa

5. Descripción

El colector de Vila Franca de Xira-Aeropuerto, que mide cerca de 32 970 metros de longitud, funciona actualmente en régimen forzado, transportando un caudal de aproximadamente 240 000 m³/día. Las obras incluidas en el proyecto, que se están realizando ya en varios puntos del colector, son las siguientes:

- rehabilitación de la travesía del río Trancão;
- estabilización de la cuesta del Bom Retiro;
- estabilización de la cuesta de S. João dos Montes y Bairro da Mata;
- rehabilitación del colector en la zona del Túnel de Alhandra.

La realización del proyecto debe ajustarse a las disposiciones de la Directiva 80/778/CEE del Consejo (1) relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

6. Objetivos

El proyecto tiene por objeto la mejora y conservación del colector de Vila Franca de Xira-Aeropuerto, teniendo en cuenta su importancia en el abastecimiento de agua al área metropolitana de Lisboa (Grande Lisboa). Se pretende mejorar las condiciones de seguridad y fiabilidad del colector con el fin de garantizar el abastecimiento de una región que cuenta con cerca de 2,5 millones de habitantes.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | agosto de 1992 | octubre de 1992 |
| Adquisición de terrenos | | |
| Obras principales | agosto de 1992 | diciembre de 1994 |
| Fase operativa | | |

8. Evaluación del impacto ambiental

El impacto ambiental será positivo dado que la realización del proyecto permitirá aumentar la calidad del agua suministrada y reducir las pérdidas. Además, las obras contribuirán a una mejor integración del colector en el medio en el que se halla emplazado.

(1) DO n° L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.

9. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible (1) | Coste total subvencionable |
|-------------|--|----------------------------|
| 1,406 | 0,195 | 1,211 |

(1) Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/10/61/011

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|-----------------|---------------------|---------|-------|-------------------------|-------------|------------------------|---|----|-------|----------------|---------|------------------------|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | Otras | 11 | 12=11/1 | |
| | | 2=4+6+10 | % 3=2/1 | 4 | % 5=4/2 | Total 6=8+9 | % 7=6/2 | 8 | 9 | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 591 | 591 | 100 | 502 | 85 | | | | | 89 | | | |
| 1994 | 620 | 620 | 100 | 527 | 85 | | | | | 93 | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 1 211 | 1 211 | 100 | 1 029 | 85 | | | | | 182 | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Portugal será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Portugal.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de (80/85 %) por del fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión al proyecto de la capacidad del colector de Castelo de Bode en Portugal

Nº FC: 93/10/61/012

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/250/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que Portugal presentó el 30 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto de la capacidad del colector de Castelo de Bode en Portugal;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda contiene todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento y cumple los criterios fijados en sus apartados 3 y 5;

Considerando que el proyecto es el resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 del Consejo ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrá una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al Estado miembro al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobada para el período entre junio de 1993 y marzo de 1995 la fase del proyecto de la capacidad del colector de Castelo de Bode en Portugal que figura en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en la presente Decisión deberá entenderse que este término significa también «etapa del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 12 319 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 10 471 150 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basará en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 y con las disposiciones del Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 669 233 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Portugal y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de mayo de 1995.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda con arreglo a lo previsto en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Aumento de la capacidad del tramo intermedio del colector de Castelo de Bode

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Dirección General de Desarrollo Regional

2.2. Dirección: Av. D. Carlos I, 126-7º — 1200 Lisboa

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: EPAL (Empresa Portuguesa das Aguas Livres, SA)

3.2. Dirección: Av. da Liberdade 24 — 1200 Lisboa

4. Localización

4.1. Estado miembro: Portugal

4.2. Distrito: Médio Tejo

5. Descripción

El proyecto cubre la fase de ampliación de la capacidad de una parte del colector de Castelo de Bode. Se trata concretamente de la duplicación de tres tramos intermedios de una longitud de 9,2 km.

Esta fase incluye también la elaboración de los estudios y proyectos técnicos necesarios para la ejecución del conjunto de obras de ampliación del colector.

La realización del proyecto debe ajustarse a las disposiciones de la Directiva 80/778/CEE del Consejo ⁽¹⁾ relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

6. Objetivos

El objetivo del proyecto es que la capacidad de transporte del colector pase de 375 000 a 500 000 m³/día, permitiendo que el abastecimiento de agua al área metropolitana de Lisboa (Grande Lisboa) alcance una capacidad y un margen de seguridad mayores para responder a las crecientes necesidades de una población de alrededor de 2,5 millones de personas.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | junio de 1993 | marzo de 1994 |
| Adquisición de terrenos | | |
| Obras principales | octubre de 1993 | marzo de 1995 |
| Fase operativa | abril de 1995 | |

8. Evaluación del impacto ambiental

El proyecto, que se realizará paralelamente al colector de Castelo de Bode en terrenos que ya son propiedad de la entidad encargada de la ejecución, no tendrá ningún impacto ambiental negativo en la región.

(¹) DO n° L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.

9. Coste total

(en millones de ecus)

| | | |
|-------------|--|----------------------------|
| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible (1) | Coste total subvencionable |
| 12,327 | 0,008 | 12,319 |

(1) Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/10/61/012

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | | |
|--------|-----------------|---------------------|-------|--------|-------------------------|-------|------------------------|---|-----------------------|-------|----------------|----|------------------------|---------|----|
| | | Gasto público total | | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | 11 | | 12=11/1 | 13 |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | % | 4 | 5=4/2 | Total | % | Autoridades centrales | Otras | | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | | | |
| 1993 | 1 181 | 1 181 | 100 | 1 004 | 85 | 177 | 15 | | | | | | | | |
| 1994 | 10 493 | 10 493 | 100 | 8 919 | 85 | 1 574 | 15 | | | | | | | | |
| 1995 | 645 | 645 | 100 | 548 | 85 | 97 | 15 | | | | | | | | |
| Total | 12 319 | 12 319 | 100 | 10 471 | 85 | 1 848 | 15 | | | | | | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrado dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año del que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Portugal será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Portugal.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final, del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse, entre otras cosas, las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de (80/85%) por del fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y, en particular, los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el número 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con la línea Madrid-Valencia (duplicación de vía en el tramo Fuente la Higuera-Játiva) en España

Nº FC: 93/11/65/024

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/251/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión mediante el cual la Comunidad prestará su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 serán aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que se podrá prestar ayuda por medio del instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece que los Estados miembros velarán por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero; que las medidas apropiadas a tal fin se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de España presentó el 15 de junio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para un proyecto relacionado con la línea Madrid-Valencia (duplicación de vía en el tramo Fuente la Higuera-Játiva);

Considerando que la solicitud de ayuda se refiere a un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que en la solicitud de ayuda constan todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 y que ésta cumple los criterios fijados en los apartados 3 y 5 del artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que el proyecto consiste en un proyecto de infraestructuras de transporte de interés común;

Considerando que el proyecto se inscribe en el esquema director de la red transeuropea de transporte combinado;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a acciones cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá precisarse con respecto al Estado miembro, en la forma adecuada, cuando se conceda la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro se harán cargo de la evaluación y seguimiento del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras de seguimiento y de evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que el incumplimiento de las mismas podrá provocar la suspensión o la reducción de la concesión de la ayuda, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de acuerdo con las modalidades previstas en el Anexo VI;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el proyecto «línea Madrid-Valencia (duplicación de vía en el tramo Fuente la Higuera-Játiva)» realizado en España que figura en el Anexo I, por el período del 1 de enero de 1993 a septiembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta de acuerdo con la presente Decisión se elevarán a 64 311 267 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión quedo fijado en 54 664 576 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basa en el plan financiero establecido para el proyecto, que figura en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, tal como se menciona en el Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 33 526 148 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria se referirá a los gastos del proyecto por el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en España y para el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deberán llevarse a cabo a más tardar en septiembre de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no se considerarán subvencionables.
3. Los gastos relativos al proyecto deberán estar realizados, a más tardar, doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. Los proyectos se llevarán a cabo de acuerdo con las normativas comunitarias y, en particular, con los artícu-

los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con las políticas comunitarias y, en particular, las Directivas relacionadas con los procedimientos de coordinación para la adjudicación de obras públicas.

2. La presente Decisión no será obstáculo al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción de acuerdo con el artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticas del proyecto se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones del Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro afectado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título del proyecto

Línea Madrid-Valencia. Tramo Fuente la Higuera-Játiva (duplicación de vía)

2. Autoridad responsable de esta solicitud

2.1. Nombre: Dirección General de Planificación

2.2. Dirección: Paseo de la Castellana, 162 — 28071 Madrid

3. Autoridad responsable de la ejecución del proyecto

3.1. Nombre: Dirección General de Infraestructura del Transporte Ferroviario

3.2. Dirección: Plaza de los Sagrados Corazones, 7 — 28071 Madrid

4. Localización

4.1. Estado miembro: España

4.2. Región: Comunidad Valenciana

5. Descripción sucinta del proyecto

El proyecto consiste en la ampliación de la plataforma existente con el fin de duplicar la vía y adaptar el trazado a 200/220 km/h, con una longitud total de 35 km.

Incluye un túnel de 900 m, cuatro viaductos, seis puentes, cuatro pasos superiores, cuatro pasos inferiores y demás obras de infraestructura necesarias para la duplicación de la vía.

El proyecto consta de cuatro subtramos correspondientes al tramo Fuente la Higuera-Játiva y que se detallan a continuación:

1. Fuente la Higuera-Mogente: duplicación de vía, infraestructura, tramo 1.
2. Fuente la Higuera-Mogente: duplicado de vía, infraestructura, tramo 2.
3. Mogente-Játiva: duplicado de vía, infraestructura, tramo 1.
4. Mogente-Játiva: duplicado de vía, infraestructura, tramo 2.

6. Calendario de ejecución

Fecha de inicio (obra principal): 15 de noviembre de 1991

Fecha estimada de finalización: septiembre de 1994

7. Principales objetivos del proyecto

Duplicación de la vía actual en una longitud de 35 km.

Objetivos cuantificados:

- mejora de la capacidad de 50 a 300 circulaciones diarias;
- reducir el tiempo de viaje en ocho minutos.

8. Resultado del análisis económico

La tasa interna de rendimiento calculada para este proyecto, resulta ser del 13,5 %, considerando un período de análisis de 20 años.

9. Contribución a las redes europeas

Mejora de la comunicación del centro peninsular con la costa mediterránea y conexión con la línea Valencia-Barcelona.

10. Costes

(en miles de ecus)

| | |
|---|------------|
| Coste total | 97 566,877 |
| Gastos antes del 1. 1. 1993 | 23 255,610 |
| Coste total elegible | 64 311,267 |
| Ayuda solicitada al instrumento de cohesión | 54 644,576 |

(¹) 1 ecu = 155,416 pesetas.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/11/65/024

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (¹) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|------------------------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-----------------------|-------|----|----------------|-------|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | Otras | 11 | % | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | 7=6/2 | Autoridades centrales | | | | Otras | |
| 1=2+11 | | | | 6=8+9 | | 8 | | | | | | | |
| 1993 | 59 163,792 | 59 163,792 | 100 | 50 289,223 | 85 | 8 874,569 | 15 | 8 874,569 | | | | | |
| 1994 | 5 147,475 | 5 147,475 | 100 | 4 375,353 | 85 | 772,122 | 15 | 772,122 | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 64 311,267 | 64 311,267 | 100 | 54 664,576 | 85 | 9 646,691 | 15 | 9 646,691 | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del modo siguiente:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los puntos 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrados dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la Decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los procedimientos siguientes :
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año de que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de la presente Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 del presente Anexo con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la presente Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el Estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - los comités creados con este fin;
 - informes,
 - controlés por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en España será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente Decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión.

5. Las competencias del comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el punto 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto.

Los documentos necesarios para las reuniones del comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los elementos siguientes:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la Decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4453/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V.

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin, deberán realizarse las medidas siguientes:

- El proyecto deberá indicarse mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trate recibe una ayuda a través del Fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas en una proporción del 85 %.
- El Estado miembro de que se trate, se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de todos los medios audiovisuales posibles, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso transparente y sin obstáculos a cualquier tipo de información solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (1).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos. Cuando la Comisión tenga pruebas de que, en el caso de un proyecto dado, esta obligación u otras condiciones de la Decisión, o las políticas comunitarias, no se han respetado o no lo están siendo, la Comisión retirará el pago de la ayuda comunitaria al proyecto o proyectos de que se trate y lo notificará a la autoridad del Estado miembro responsable de la ejecución del proyecto. En la carta de notificación constarán las medidas que deban adoptarse con respecto a la ayuda comunitaria al proyecto ya abonada.
2. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
3. Si dicho estudio revelase finalmente que no se habían cumplido las condiciones, la ayuda será reducida o suspendida. En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el punto 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1993.

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con la línea Valencia-Tarragona (duplicación de vía en el tramo Alcanar-Camarles) en España

Nº FC: 93/11/65/025

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/252/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión mediante el cual la Comunidad prestará su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 serán aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que se podrá prestar ayuda por medio del instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece que los Estados miembros velarán por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero; que las medidas apropiadas a tal fin se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de España presentó el 15 de junio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para un proyecto relacionado con la línea Valencia-Tarragona (duplicación de vía en el tramo Alcanar-Camarles);

Considerando que la solicitud de ayuda se refiere a un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que en la solicitud de ayuda constan todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 y que ésta cumple los criterios fijados en los apartados 3 y 5 del artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que el proyecto consiste en un proyecto de infraestructuras de transporte de interés común;

Considerando que el proyecto se inscribe en el esquema director de la red transeuropea de transporte combinado;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 ⁽⁵⁾, estableció en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a acciones cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá precisarse con respecto al Estado miembro, en la forma adecuada, cuando se conceda la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro se harán cargo de la evaluación y seguimiento del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras de seguimiento y de evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que el incumplimiento de las mismas podrá provocar la suspensión o la reducción de la concesión de la ayuda, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de acuerdo con las modalidades previstas en el Anexo VI;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el proyecto «línea Valencia-Tarragona (duplicación de vía en el tramo Alcanar-Camarles)» realizado en España que figura en el Anexo I, por el período del 1 de enero de 1993 al 18 de marzo de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta de acuerdo con la presente Decisión se elevarán a 21 715 910 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión quedo fijado en 18 458 523 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basa en el plan financiero establecido para el proyecto, que figura en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, tal como se menciona en el Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 12 305 682 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria se referirá a los gastos del proyecto por el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en España y para el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deberán llevarse a cabo a más tardar el 18 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no se considerarán subvencionables.
3. Los gastos relativos al proyecto deberán estar realizados, a más tardar, doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. Los proyectos se llevarán a cabo de acuerdo con las normativas comunitarias y, en particular, con los artícu-

los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con las políticas comunitarias y, en particular, las Directivas relacionadas con los procedimientos de coordinación para la adjudicación de obras públicas.

2. La presente Decisión no será obstáculo al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción de acuerdo con el artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticas del proyecto se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones del Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro afectado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título del proyecto

Línea: Valencia-Tarragona. Tramo Alcanar-Camarles (duplicación de vía)

2. Autoridad responsable de esta solicitud

2.1. Nombre: Dirección General de Planificación

2.2. Dirección: Paseo de la Castellana, 162 — 28071 Madrid

3. Autoridad responsable de la ejecución del proyecto

3.1. Nombre: Dirección General de Infraestructura del Transporte Ferroviario

3.2. Dirección: Plaza de los Sagrados Corazones, 7 — 28071 Madrid

4. Localización

4.1. Estado miembro: España

4.2. Región: Comunidad Valenciana y Cataluña

5. Descripción sucinta del proyecto

El proyecto consiste en una ampliación de la plataforma existente con el fin de duplicar la vía y adaptar el trazado a 200/220 km/h en una longitud de 37 km de los que 15,9 km corresponden al trazado de la variante de Tortosa, que incluye un viaducto de 1 230 m sobre el río Ebro.

6. Principales objetivos del proyecto

Duplicación de la vía actual en una longitud de 37 km.

Objetivos cuantificados:

- aumentar la capacidad de la línea de 65 a 240 circulaciones diarias;
- disminuir el tiempo de viaje en once minutos.

7. Calendario de ejecución

Fecha de inicio: 18 de diciembre de 1991

Fecha de finalización: 18 de marzo de 1994

8. Resultado del análisis económico

La tasa interna de rendimiento calculada para este proyecto resulta ser del 15,1%, considerando un período de análisis de 20 años.

9. Contribución a las redes europeas

Mejora de la comunicación del corredor Mediterráneo y conexión de las capitales de Cataluña y de la Comunidad Valenciana.

Conexión con la futura línea de alta velocidad (Barcelona-Frontera francesa).

10. Costes

(en miles de ecus) ⁽¹⁾

| | |
|---|------------|
| Coste total | 36 446,330 |
| Gastos antes del 1. 1. 1993 | 14 730,420 |
| Coste total elegible | 21 715,910 |
| Ayuda solicitada al instrumento de cohesión | 18 458,523 |

⁽¹⁾ 1ecu = 155,416 pesetas.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/11/65/025

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (!) | Gasto público | | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|-----------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|-------|-----------------------|-------|-------|---------|----------------|----|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | 11 | % | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | % | Autoridades centrales | Otras | | | | 10 | |
| 1=2+11 | | | | | | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | | 12=11/1 | 13 | | |
| 1993 | 21 715,910 | 21 715,910 | 100 | 18 458,523 | 85 | 3 257,387 | 15 | 3 257,387 | | | | | | |
| 1994 | | | | | | | | | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 21 715,910 | 21 715,910 | 100 | 18 458,523 | 85 | 3 257,387 | 15 | 3 257,387 | | | | | | |

(!) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del modo siguiente:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los puntos 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrados dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la Decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los procedimientos siguientes :
- a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año de que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de la presente Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 del presente Anexo con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la presente Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el Estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - los comités creados con este fin,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en España será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente Decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión.

5. Las competencias del comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el punto 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto.

Los documentos necesarios para las reuniones del comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los elementos siguientes:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la Decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4453/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin, deberán realizarse las medidas siguientes:

- El proyecto deberá indicarse mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trate recibe una ayuda a través del Fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas en una proporción del 85%.
- El Estado miembro de que se trate, se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de todos los medios audiovisuales posibles, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso transparente y sin obstáculos a cualquier tipo de información solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (1).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(1) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos. Cuando la Comisión tenga pruebas de que, en el caso de un proyecto dado, esta obligación u otras condiciones de la Decisión, o las políticas comunitarias, no se han respetado o no lo están siendo, la Comisión retirará el pago de la ayuda comunitaria al proyecto o proyectos de que se trate y lo notificará a la autoridad del Estado miembro responsable de la ejecución del proyecto. En la carta de notificación constarán las medidas que deban adoptarse con respecto a la ayuda comunitaria al proyecto ya abonada.
2. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
3. Si dicho estudio revelase finalmente que no se habían cumplido las condiciones, la ayuda será reducida o suspendida. En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el punto 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a un proyecto relacionado con el servicio de tráfico marítimo, coordinación de salvamento y lucha contra la contaminación marítima en España

Nº FC: 93/11/65/026-030

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/253/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión mediante el cual la Comunidad prestará su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 serán aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que se podrá prestar ayuda por medio del instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece que los Estados miembros velarán por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero; que las medidas apropiadas a tal fin se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de España presentó el 8 de julio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión para el proyecto relacionado con el servicio de tráfico marítimo, coordinación de salvamento y lucha contra la contaminación marítima;

Considerando que la solicitud de ayuda se refiere a un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que en la solicitud de ayuda constan todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 y que ésta cumple los criterios fijados en los apartados 3 y 5 del artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que el proyecto constituye un proyecto de infraestructuras de transporte de interés común que contribuye al mismo tiempo a la consecución de los objetivos del artículo 130 R del Tratado, sobre medio ambiente;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 ⁽⁵⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a acciones cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá precisarse con respecto al Estado miembro, en la forma adecuada, cuando se conceda la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro se harán cargo de la evaluación y seguimiento del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras de seguimiento y de evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que el incumplimiento de las mismas podrá provocar la suspensión o la reducción de la concesión de la ayuda, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de acuerdo con las modalidades previstas en el Anexo VI;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el proyecto «servicio de tráfico marítimo, coordinación de salvamento y lucha contra la contaminación marítima» realizado en España que figura en el Anexo I, por el período del 1 de enero de 1993 al 18 de marzo de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta de acuerdo con la presente Decisión se elevarán a 18 360 682 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión quedo fijado en 15 606 579 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basa en el plan financiero establecido para el proyecto, que figura en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93, tal como se menciona en el Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 6 891 976 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria se referirá a los gastos del proyecto por el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en España y para el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deberán llevarse a cabo a más tardar el 18 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no se considerarán subvencionables.
3. Los gastos relativos al proyecto deberán estar realizados, a más tardar, doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. Los proyectos se llevarán a cabo de acuerdo con las normativas comunitarias y, en particular, con los artícu-

los 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con las políticas comunitarias y, en particular, las Directivas relacionadas con los procedimientos de coordinación para la adjudicación de obras públicas.

2. La presente Decisión no será obstáculo al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción de acuerdo con el artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticas del proyecto se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones del Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro afectado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título del proyecto

Servicio de tráfico marítimo, coordinación de salvamento y lucha contra la contaminación marina.

2. Autoridad responsable de esta solicitud

2.1. Nombre: Dirección General de Planificación

2.2. Dirección: Paseo de la Castellana, 162 — 28071 Madrid

3. Autoridad responsable de la ejecución del proyecto

3.1. Nombre: Dirección General de la Marina Mercante (MOPT)

3.2. Dirección: Calle Ruiz de Alarcón, 1 — 28071 Madrid

4. Localización

4.1. Estado miembro: España

4.2. Región: Andalucía, Asturias, Islas Canarias, Cataluña, Galicia

5. Descripción sucinta del proyecto

Construcción para la ubicación de los equipos de comunicación y vigilancia y control de tráfico marítimo de:

- un edificio de 2 639 m² dentro del recinto portuario de La Coruña;
- edificios situados en el Musel (Gijón) con una superficie total construida de 3 406 m² y un espacio protegido correspondiente al helipuerto de 1 200 m²;
- un edificio de 2 790 m² situado en el muelle de la Piedra del puerto de Santa Cruz de Tenerife;
- edificios del puerto de Barcelona colindantes con las nuevas dependencias del Puerto autónomo, con una superficie total construida de 2 045 m² y un helipuerto que contiene un espacio protegido de 1 064 m².

El equipamiento de estas construcciones dispondrá de las siguientes instalaciones:

- equipos de radar;
- equipos de radiogonómetros;
- equipos de comunicación, transceptores para diferentes bandas y canales;
- equipos de telegrafía de impresión directa y de banda estrecha: radiotelex;
- estación de meteorología;
- grabador de comunicaciones;
- sistemas auxiliares (detención de incendios, seguridad, unidad de alimentación ininterrumpida, etc.).

Equipamiento adicional y ampliación del edificio existente en Tarifa.

6. Principales objetivos de proyecto

Los objetivos que se persiguen son:

- coordinar las operaciones de búsqueda, salvamento y lucha contra la contaminación marina en sus áreas de responsabilidad;

- localizar y controlar, mediante radar y radiogonometría el tráfico marítimo que entre o salga del puerto;
- mantener una escucha permanente de comunicaciones en las frecuencias internacionales de socorro de los buques;

La realización de este proyecto permitirá controlar el movimiento de más de:

- 40 000 embarcaciones que anualmente cruzan el Estrecho de Gibraltar;
- 70 000 buques y, adicionalmente, la entrada de más de 2 100 buques en el puerto de La Coruña;
- 2 200 buques mercantes entre los puertos de Avilés y Gijón con una extensión de cobertura que alcanzará el control sobre 25 000 buques de paso;
- 12 500 buques mercantes que visitan anualmente el puerto de Santa Cruz de Tenerife y el paso por el canal Tenerife-Gran Canaria de más de 50 000 buques en tránsito;
- 20 000 buques en tránsito en la zona total de cobertura y la entrada de más de 6 300 buques mercantes en el puerto de Barcelona.

7. Calendario de ejecución

Fecha de inicio: marzo de 1992

Fecha de finalización: marzo de 1994

8. Beneficios económicos y sociales

El Convenio internacional sobre alta mar de 1958 así como el Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento de Hamburgo determinan que los Estados ribereños fomentarán la creación y mantenimiento de servicios de búsqueda y salvamento adecuados y eficaces para la seguridad de la vida humana en el mar.

El Convenio sobre seguridad de la vida humana en el mar de 1974 obliga a los Gobiernos a adoptar medidas precisas para garantizar el salvamento de personas que se hallen en peligro en el mar cerca de las costas.

- La costa catalana cuenta con importantes refinerías, oleoductos y gasoductos; se cargan o descargan millones de toneladas de hidrocarburos y productos químicos por lo que es necesario el establecimiento de un centro de coordinaciones de salvamento y lucha contra la contaminación.
- Por la privilegiada posición que ocupa Asturias frente a la Europa marítima atlántica, el establecimiento de este centro de control y salvamento, y lucha contra la contaminación permitirá incrementar los niveles de seguridad de la navegación en la zona, lo cual redundará considerablemente en la protección del medio ambiente marino, evitando posibles episodios de contaminación marina como los sucedidos en años pasados con el hundimiento de los buques «Castillo de Salas» o «Neretva» frente a las costas de Gijón.
- La privilegiada posición que ocupa el archipiélago canario como puerta de paso de buques que proceden del continente africano y se dirigen a puertos europeos o viceversa, o como puerta de paso obligada de buques de gran tonelaje procedentes de los puertos petrolíferos del Golfo pérsico, hacen necesaria la construcción de un centro de coordinación del salvamento y lucha contra la contaminación.

También cabe resaltar la gran cantidad de embarcaciones deportivas y de recreo que navegan cerca de las islas y los de 250 buques pesqueros que, diariamente, faenan en el banco de pesca canario-sahariano.

- A lo largo de 1992, el centro de coordinación de salvamento y lucha contra la contaminación de Tarifa ha intervenido en más de un centenar de incidentes relacionados con la seguridad marítima y la contaminación y participado en el salvamento de más de 200 vidas. El centro permite controlar el tráfico de buques mercantes que registran los puertos de Algeciras, Cádiz o Huelva en los cuales existen refinerías petrolíferas y son cabeceras de oleoductos-gasoductos además del control de los puertos de Ceuta o Algeciras.
- Por la situación geográfica de la región gallega, por las especiales condiciones meteorológicas de la zona, por su gran riqueza pesquera se hace necesario el establecimiento de un centro de coordinación de salvamento que controle el tráfico marítimo de la zona y evite posibles accidentes como el último sufrido por el «Mar Egeo» en diciembre de 1992.

9. Contribución a las redes europeas y a la política comunitaria de medio ambiente

La ejecución del proyecto forma parte de la red regional integrada de VTS coordinada por la Comisión y basada en el diseño desarrollado en COST 301 que se debería integrar en la red transeuropea de VTS.

- El proyecto responde a las exigencias derivadas de la política comunitaria en las siguientes materias:
- la implantación de la directiva comunitaria sobre el transporte de mercancías peligrosas o contaminantes por vía marítima aprobada el 15 de diciembre de 1992;
 - las recomendaciones efectuadas en el Libro blanco sobre el futuro desarrollo de la política común de transporte aprobado por la Comisión el 8 de diciembre de 1992;
 - los acuerdos adoptados por el Consejo extraordinario de Ministros de Medio Ambiente y Transportes de la Comunidad celebrado el 25 de enero de 1993 relativos a la seguridad marítima y la prevención de la contaminación.

10. Costes

(en miles de ecus) ⁽¹⁾

| | |
|---|------------|
| Coste total | 25 109,247 |
| Gastos antes del 1. 1. 1993 | 6 748,565 |
| Coste total elegible | 18 360,682 |
| Ayuda solicitada al instrumento de cohesión | 15 606,579 |

⁽¹⁾ 1 ecu = 154,122 pesetas.

Desglose de la ayuda solicitada

(en miles de ecus) ⁽¹⁾

| | |
|----------------------|-----------|
| Tarifa | 565,167 |
| Finisterre-La Coruña | 9 545,523 |
| Gijón | 1 663,446 |
| Tenerife | 1 999,453 |
| Barcelona | 1 832,990 |

⁽¹⁾ 1 ecu = 154,122 pesetas.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/11/65/026-030

(en miles de ecus)

| Año | Coste total ⁽¹⁾ | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios | |
|--------|----------------------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|----|-----------------------|-------|-------|----------------|---|------------------------|----|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | 11 | % | | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | % | Autoridades centrales | Otras | | | | | 10 |
| 1=2+11 | | | | | | | 8 | 9 | | | | | | |
| 1993 | 12 162,312 | 12 162,312 | 100 | 10 337,965 | 85 | 1 824,347 | 15 | 1 824,347 | | | | | | |
| 1994 | 6 198,370 | 6 198,370 | 100 | 5 268,614 | 85 | 929,756 | 15 | 929,756 | | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 18 360,682 | 18 360,682 | 100 | 15 606,579 | 85 | 2 754,103 | 15 | 2 754,103 | | | | | | |

⁽¹⁾ Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del modo siguiente:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los puntos 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrados dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. Si la citada autoridad no reembolsará el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la Decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los procedimientos siguientes :
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año de que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de la presente Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 del presente Anexo con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la presente Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el Estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - los comités creados con este fin,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en España será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente Decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión.

5. Las competencias del comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el punto 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto.

Los documentos necesarios para las reuniones del comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los elementos siguientes:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la Decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4453/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin, deberán realizarse las medidas siguientes:

- El proyecto deberá indicarse mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trate recibe una ayuda a través del Fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas en una proporción del 85 %.
- El Estado miembro de que se trate, se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de todos los medios audiovisuales posibles, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso transparente y sin obstáculos a cualquier tipo de información solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos. Cuando la Comisión tenga pruebas de que, en el caso de un proyecto dado, esta obligación u otras condiciones de la Decisión, o las políticas comunitarias, no se han respetado o no lo están siendo, la Comisión retirará el pago de la ayuda comunitaria al proyecto o proyectos de que se trate y lo notificará a la autoridad del Estado miembro responsable de la ejecución del proyecto. En la carta de notificación constarán las medidas que deban adoptarse con respecto a la ayuda comunitaria al proyecto ya abonada.
2. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
3. Si dicho estudio revelase finalmente que no se habían cumplido las condiciones, la ayuda será reducida o suspendida. En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el punto 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a la fase II del proyecto de mejora del puerto de Rosslare en Irlanda

Nº FC: 93/07/65/027

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/254/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 10 de agosto de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión a la fase II del proyecto de mejora del puerto de Rosslare;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda constan todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho

Reglamento y que ésta cumple los criterios fijados en los apartados 3 y 5 de ese mismo artículo;

Considerando que se trata de un proyecto de infraestructura de transportes de interés común;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 ⁽⁴⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado para el período del 1 de noviembre de 1993 al 31 de marzo de 1994 la fase II del proyecto de mejora del puerto de Rosslare situado en Irlanda que figura en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que también significa «etapa del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 6 000 000 ecus.
2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.
3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 5 100 000 ecus.
4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basa en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.
2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 de la forma que se indica en el Anexo III.
3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 1 416 667 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.
2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.
3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las Directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.
2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Mejora del puerto de Rosslare (fase II)

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Ministerio de Transportes, Energía y Comunicaciones

2.2. Dirección: Kildare Street
Dublín 2
Irlanda

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Iarnród Eireann

3.2. Dirección: Conolly Station, Dublín 1

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Distrito: Condado de Wexford

5. Descripción

El proyecto contempla:

- la reconstrucción y realineación del amarradero nº 3;
- la construcción de un nuevo tramo de enlace con el amarradero nº 3 (las obras previstas incluyen la supresión de una vieja rampa que se instaló en 1968 con carácter provisional; esta rampa tiene una anchura de 3 metros y limita los tipos de transbordadores que pueden tener cabida);
- la creación de nuevas zonas pavimentadas, pasos a nivel automatizados y aparcamientos y la instalación de dispositivos de control de acceso y de seguridad, incluido un circuito cerrado de televisión.

6. Objetivos

El proyecto tiene por objeto mejorar las instalaciones del puerto de Rosslare con el fin de aumentar la seguridad y eficacia de los servicios de transporte de pasajeros y mercancías prestados en él. Las mejoras previstas permitirán reducir el coste de dicho transporte entre Irlanda y otros Estados miembros de la Comunidad.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|------------------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | — | concluida |
| Adquisición de terrenos | — | ninguna |
| Obras principales | 1 de noviembre de 1993 | 31 de marzo de 1994 |
| Fase operativa | | |

8. Análisis coste-beneficio

Este análisis arroja una tasa de rendimiento interno del 9%.

9. Evaluación del impacto ambiental

De conformidad con las disposiciones de los reglamentos de 1989 (evaluación del impacto ambiental), que transponen la Directiva 85/337/CEE del Consejo (1) al Derecho irlandés, el Condado de Wexford realizó en 1991 la correspondiente evaluación. Este estudio indica que el proyecto tendrá efectos favorables en la zona local, sin ninguna repercusión negativa de importancia.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible | Coste total subvencionable |
|-------------|--|----------------------------|
| 6,0 | ninguno | 6,0 |

(1) DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/65/027

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|-----------------|---------------------|-------|-------------------------|-------|------------------------|---|-----------------------|-------|---------|----------------|---|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | 11 | % | |
| | | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | Total | % | Autoridades centrales | Otras | | | | |
| 1=2+11 | | | | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | | |
| 1993 | 2 500 | 2 500 | 100 | 2 125 | 85 | | | | | 375 | | | |
| 1994 | 3 500 | 3 500 | 100 | 2 975 | 85 | | | | | 525 | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 6 000 | 6 000 | 100 | 5 100 | 85 | | | | | 900 | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrados dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la Decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año de que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el Estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente Decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la Decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4453/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse entre otras cosas las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberían utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y en particular los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo (¹).

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

(¹) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el punto 11 del Anexo III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

sobre la concesión de una ayuda del instrumento financiero de cohesión a las fases I y II del proyecto de alcantarillado de Ballinrobe en Irlanda

Nº FC: 93/07/61/027

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/255/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 792/93 establece un instrumento financiero de cohesión para que la Comunidad preste su contribución a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, son aplicables *mutatis mutandis* determinadas disposiciones de los títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 792/93 establece en su artículo 2 el tipo de proyectos a los que puede prestar ayuda el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 792/93 dispone que los Estados miembros velen por que se dé una publicidad adecuada a las intervenciones del instrumento financiero y por que se emprendan las medidas que se indican en el Anexo V de la presente Decisión;

Considerando que el Gobierno de Irlanda presentó el 30 de junio de 1993 una solicitud de ayuda del instrumento financiero de cohesión a las fases I y II del proyecto de alcantarillado de Ballinrobe;

Considerando que la solicitud de ayuda tiene por objeto un proyecto subvencionable de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 792/93;

Considerando que la solicitud de ayuda constan todos los datos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de dicho

Reglamento y que ésta cumple los criterios fijados en los apartados 3 y 5 de ese mismo artículo;

Considerando que el proyecto contribuye al consecución de los objetivos que establece el artículo 130 R del Tratado en materia de medio ambiente;

Considerando que el proyecto es resultado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, se han delimitado fases del proyecto técnica y financieramente independientes para la concesión de la ayuda del instrumento financiero;

Considerando que el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 ⁽⁴⁾, establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas respecto a medidas cuya realización se extienda a más de un ejercicio tendrán una fecha límite de ejecución que deberá ser debidamente comunicada al beneficiario al concedérsele la ayuda;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar la evaluación y seguimiento sistemáticos del proyecto;

Considerando que las disposiciones de aplicación financieras y las de seguimiento y evaluación se precisan en los Anexos III y IV de la presente Decisión y que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 792/93 y de las normas contenidas en el Anexo VI, el incumplimiento de esas disposiciones puede entrañar la suspensión o la reducción de la ayuda concedida;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Quedan aprobadas para el período del 1 de enero de 1993 al 31 de marzo de 1994 las fases I y II del proyecto de alcantarillado de Ballinrobe situado en Irlanda que figura en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

2. Cuando se haga referencia al «proyecto» en los siguientes artículos y Anexos deberá entenderse que también significa «etapa del proyecto».

Artículo 2

1. Los gastos máximos subvencionables que se tendrán en cuenta en el marco de la presente Decisión se elevarán a 4 989 000 ecus.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedido al proyecto queda fijado en un 85 %.

3. El importe máximo de la contribución del instrumento financiero de cohesión se fija en 4 240 650 ecus.

4. La contribución queda comprometida en el presupuesto de 1993.

Artículo 3

1. La ayuda comunitaria se basa en el plan de financiación establecido para el proyecto en el Anexo II.

2. Los compromisos y pagos de la ayuda comunitaria concedida al proyecto se efectuarán de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 de la forma que se indica en el Anexo III.

3. El importe del primer anticipo que se abonará queda fijado en 1 704 533 ecus.

Artículo 4

1. La ayuda comunitaria cubrirá los gastos del proyecto para el que se hayan adoptado disposiciones legalmente vinculantes en Irlanda y por el que se hayan asignado específicamente los recursos financieros necesarios a los trabajos que deben concluirse a más tardar el 31 de marzo de 1994.

2. Los gastos efectuados antes del 1 de enero de 1993 no serán subvencionables.

3. Los pagos destinados al proyecto deberán haberse completado a más tardar doce meses después de la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 5

1. El proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las políticas comunitarias y, en particular, con los artículos 7, 30, 52 y 59 del Tratado, así como con el Derecho comunitario y, en particular, con las Directivas que coordinan los procedimientos de otorgamiento de contratos públicos.

2. La presente Decisión no obstará al derecho de la Comisión de emprender un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado.

Artículo 6

El seguimiento y la evaluación sistemáticos del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 7

El Estado miembro interesado velará por que se dé una publicidad adecuada al proyecto de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

Artículo 8

Cada Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión o de sus Anexos podrá provocar la reducción o suspensión de la ayuda de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 10

La destinataria de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión
Peter SCHMIDHUBER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

1. Título

Fases I y II del sistema de alcantarillado de Ballinrobe

2. Organismo responsable de la solicitud

2.1. Nombre: Ministerio de Medio Ambiente

2.2. Dirección: O'Connell Bridge House
Dublín 2
Irlanda

3. Organismo responsable de la ejecución

3.1. Nombre: Consejo del Condado de Mayo

3.2. Dirección: County Buildings, Castlebar
Condado de Mayo

4. Localización

4.1. Estado miembro: Irlanda

4.2. Distrito: Condado de Mayo

5. Descripción

El proyecto, que incluye la etapa de planificación y la primera fase de construcción de un sistema de alcantarillado para la ciudad de Ballinrobe, contempla la construcción de una nueva planta de tratamiento secundario ampliada (idónea para la eliminación de fosfatos) y de un sistema colector, así como la instalación de dos estaciones de bombeo.

6. Objetivos

La ejecución del proyecto permitirá dar cumplimiento a las disposiciones de la Directiva 91/271/CEE del Consejo ⁽¹⁾ (sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas) dado que con ella se pondrá fin a la contaminación del río Robe que desemboca en el lago Mask (fuente de suministro de agua de 18 500 consumidores del Condado). Los principales objetivos que se persiguen son la preservación, protección y mejora de la calidad de los recursos hídricos de esta zona.

7. Calendario de ejecución

| | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|-------------------------|--------------------|-----------------------|
| Redacción del proyecto | 1987 | 1992 |
| Adquisición de terrenos | 1989 | 1991 |
| Obras principales | septiembre de 1993 | 1995 |
| Fase operativa | 1996 | |

8. Análisis coste-beneficio

Este análisis arroja una tasa de rendimiento interno del 10,3%. Cabe esperar que los efectos positivos más importantes se produzcan en los ámbitos del empleo, el turismo y el desarrollo industrial de la zona.

⁽¹⁾ DO nº L 135 de 30. 5. 1991, p. 40.

9. Evaluación del impacto ambiental

Para este proyecto no fue necesaria una evaluación del impacto ambiental. No obstante, en la solicitud correspondiente se declara que el informe y las investigaciones preliminares que se llevaron a cabo tuvieron en cuenta todas las consideraciones medioambientales pertinentes.

10. Coste total

(en millones de ecus)

| Coste total | Gastos anteriores a la fecha admisible (1) | Coste total subvencionable |
|-------------|--|----------------------------|
| 5,067 | 0,078 | 4,989 |

(1) Los gastos realizados después del 1 de enero de 1993 son subvencionables.

ANEXO II

PLAN DE FINANCIACIÓN

Proyecto: 93/07/61/017

(en miles de ecus)

| Año | Coste total (1) | Gasto público | | | | | | | | | Sector privado | | Préstamos comunitarios |
|--------|-----------------|---------------------|-----|-------------------------|-------|------------------------|----|-----------------------|-------|-------|----------------|------------------------|------------------------|
| | | Gasto público total | | Instrumento de Cohesión | | Gasto público nacional | | | | Otras | Sector privado | Préstamos comunitarios | |
| | | Total | % | Total | % | Total | % | Autoridades centrales | Otras | | | | |
| 1=2+11 | 2=4+6+10 | 3=2/1 | 4 | 5=4/2 | 6=8+9 | 7=6/2 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12=11/1 | 13 | |
| 1993 | 3 008 | 3 008 | 100 | 2 557 | 85 | 451 | 15 | 451 | | | | | |
| 1994 | 1 981 | 1 981 | 100 | 1 684 | 85 | 297 | 15 | 297 | | | | | |
| 1995 | | | | | | | | | | | | | |
| Total | 4 989 | 4 989 | 100 | 4 241 | 85 | 748 | 15 | 748 | | | | | |

(1) Coste total elegible del proyecto.

ANEXO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93 se aplicarán del siguiente modo:

Ayuda comunitaria

2. La ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Si los gastos efectivamente realizados difieren de los previstos inicialmente, la ayuda comunitaria concedida variará en consecuencia sin sobrepasar por ello el importe máximo indicado en la Decisión. El cambio del porcentaje efectivo de la ayuda o del importe máximo de la contribución comunitaria requiere una modificación de la Decisión, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 12.

Compromisos y pagos

3. El Estado miembro se comprometerá a garantizar que todas las entidades públicas o privadas que participen en la organización y aplicación de proyectos tengan un sistema de contabilidad independiente o una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas, para facilitar a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control la comprobación de los gastos.
4. Los compromisos presupuestarios y los pagos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 792/93.
5. Todas las ayudas que conceda la Comisión en virtud de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por el Estado miembro, que también será responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas indebidamente. Las ayudas se abonarán en una única cuenta bancaria que indicará el Estado miembro. Los pagos serán efectuados por la Comisión, por lo general, a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud válida.
6. El Estado miembro procurará que las solicitudes de pago y las declaraciones de los gastos efectuados realmente se ajusten al plan de financiación, incluido el calendario previsto de gastos, que se adjunta a la presente Decisión o, en su caso, modificado de acuerdo con los procedimientos mencionados en los apartados 12 y 13.
7. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, todos los compromisos y pagos se expresarán en ecus.
8. Las declaraciones de gastos en las que se basen las solicitudes de ayuda correspondientes se expresarán en ecus o en moneda nacional.
9. Los Estados miembros que presenten sus declaraciones de gastos en ecus convertirán en esta moneda los importes de los gastos efectuados en moneda nacional mediante el tipo del mes durante el cual se hayan registrados dichos gastos en la contabilidad de las autoridades responsables de la gestión financiera de los proyectos. Para ello, la Comisión informa mensualmente a los Estados miembros del tipo aplicable.
10. Las declaraciones de gastos en monedas nacionales se convertirán en ecus mediante el tipo del mes en que la Comisión reciba dichas declaraciones.

Devolución de los fondos cobrados indebidamente

11. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión por la autoridad designada en el punto 5. Las cantidades que no sean devueltas podrán ser incrementadas con intereses de demora, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. Si la citada autoridad no reembolsara el importe debido a la Comunidad, el Estado miembro correspondiente reembolsará dicho importe a la Comisión.

Procedimiento para modificar la Decisión del proyecto

12. Todas las modificaciones de la Decisión se efectuarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) las modificaciones que representen un cambio sustancial de los objetivos o características del proyecto, un aumento o reducción del porcentaje de financiación o del importe máximo de la ayuda, o una modificación sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos, serán objeto de una Decisión de la Comisión, a petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Estado miembro;
 - b) en cuanto al resto de las modificaciones, el Estado miembro transmitirá a la Comisión una propuesta de modificación. La Comisión dará a conocer sus observaciones o su acuerdo en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta; las modificaciones serán adoptadas tras el acuerdo de la Comisión.
13. Se considerará una modificación no sustancial del plan de financiación y del calendario previsto de gastos una variación de los gastos inicialmente previstos para el año de que se trate inferior al 10 % de los gastos totales previstos para el proyecto.

Procedimiento de cierre del proyecto

14. Los plazos para cumplir las obligaciones legales de esta Decisión y para efectuar los pagos serán los indicados en el artículo 4 de dicha Decisión. Los plazos podrán modificarse antes de su expiración y de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra b) del punto 12 con la condición de que su prolongación no supere un año. Con este fin, el Estado miembro enviará a la Comisión una propuesta de modificación junto con los datos que justifiquen dicha modificación. Cuando la prolongación supere un año, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra a) del punto 12.
15. Cuando no exista una prolongación del plazo, todos los gastos efectuados tras las fechas indicadas en el artículo 4 de la Decisión no podrán tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda del instrumento financiero.

ANEXO IV

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. El organismo nacional responsable de la aplicación de los proyectos es el encargado del seguimiento y la evaluación de los mismos. Para llevar a cabo con éxito estas funciones, el Estado miembro puede solicitar una participación comunitaria a la Comisión en concepto de medidas de asistencia técnica.

A. Seguimiento

2. Por seguimiento se entenderá un sistema de información sobre el Estado en que vaya desarrollándose la aplicación del proyecto. El seguimiento recurrirá a los indicadores financieros y, si fuere necesario, a indicadores físicos que permitan comparar la realización efectiva del proyecto con el plan de financiación que figura en el Anexo II y el calendario de la ejecución que figura en el Anexo I.
3. El seguimiento de la aplicación de los proyectos será efectuado a través de:
 - el Comité de seguimiento creado en cada Estado miembro,
 - informes,
 - controles por sondeo.

Comité de seguimiento

4. El Comité de seguimiento creado para los proyectos financiados por el instrumento de cohesión en Irlanda será el encargado de seguir el proyecto objeto de la presente Decisión. Su función es la de hacer regularmente balances sobre la ejecución del proyecto y proponer, en su caso, las adaptaciones necesarias.

La composición, incluido el nombramiento del presidente, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Comité de seguimiento se adoptarán de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, a más tardar 3 meses después de la aprobación del primer proyecto para Irlanda.

5. Las competencias del Comité serán las siguientes:
 - a) seguir el correcto desarrollo del proyecto, velar por que alcance los objetivos establecidos y por que su realización siga el plan previsto inicialmente;
 - b) emitir su dictamen sobre los proyectos de informes anuales de ejecución contemplados en el apartado 6;
 - c) emitir su dictamen sobre las adaptaciones y modificaciones del proyecto;
 - d) encargarse de la publicidad del proyecto;
 - e) verificar el respeto de las políticas comunitarias y particularmente la política medioambiental;
 - f) otra competencia acordada entre la Comisión y el Estado miembro.

Los documentos necesarios para las reuniones del Comité de seguimiento estarán disponibles, en principio, tres semanas antes.

Informe

6. De conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán elaborarse informes anuales por cada año entero de aplicación, así como un informe final del proyecto objeto de la presente Decisión.

La autoridad competente presentará a la Comisión el primer informe anual del presente proyecto a más tardar 15 meses después de la adopción de la Decisión por la que se apruebe el proyecto. El informe constará de los siguientes elementos:

- descripción de la situación del proyecto;
- análisis de las diferencias en relación con el plan previsto inicialmente;
- indicación de los principales problemas encontrados y de las medidas adoptadas para resolverlos.

Basándose en los datos que figuren en los informes anuales, la Comisión y el Estado miembro podrán proceder, si fuere necesario, a una revisión del plan financiero del proyecto y a adaptaciones de éste.

El informe final, que se presentará seis meses después de la finalización material del proyecto, dará cuenta de los trabajos realizados, de su conformidad con la Decisión de aprobación del proyecto e incluirá una primera valoración sobre la posibilidad de alcanzar los resultados previstos.

El pago del saldo de la ayuda comunitaria estará supeditado a la aprobación por la Comisión del informe final.

Control

7. Tanto el Estado miembro como la Comisión podrán efectuar controles, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4453/88. El Estado miembro y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda la información pertinente relacionada con los resultados.
8. Durante un período de tres años después del último pago relacionado con el proyecto, la autoridad responsable de la aplicación tendrá a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos realizados.
9. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes relacionados con los controles efectuados.

B. Evaluación

10. A petición del Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, se podrá efectuar una evaluación del proyecto en curso de realización, para apreciar si progresa de acuerdo con los objetivos establecidos inicialmente y con el fin de hacer propuestas de adaptación, teniendo en cuenta los problemas que se encuentren mientras se esté llevando a cabo. El Comité de seguimiento tendrá conocimiento de los resultados de la evaluación.
 11. Una vez que el proyecto se haya terminado, un evaluador, nombrado de común acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión, podrá realizar una evaluación *a posteriori* de las consecuencias del proyecto.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Los Estados miembros interesados se encargarán de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la financiación de los proyectos. Con este fin deberían realizarse entre otras cosas las siguientes medidas:

- El proyecto será indicado mediante carteles de un tamaño adecuado, acordado por el Estado miembro y la Comisión. Dichos carteles deberán señalar que el proyecto de que se trata es financiado a razón de 85 % por el fondo de cohesión de la Comisión de las Comunidades Europeas. Apropriados símbolos de identificación de las Comunidades Europeas deberán utilizarse en cada uno de los carteles.
- El Estado miembro de que se trate se encargará de distribuir adecuadamente la información a través de los medios apropiados y en particular los audiovisuales, haciendo referencia a los objetivos y medidas del proyecto y a los beneficios que aportará al público en general.
- El Estado miembro implicado proporcionará al público folletos, catálogos y otros tipos de información. El Estado miembro puede hacer uso de los canales comunitarios para la distribución de los folletos y catálogos.
- Desde el comienzo, el Estado miembro implicado facilitará un acceso libre y sin obstáculos a cualquier información pertinente solicitada por el público. Cuando se trate de proyectos de medio ambiente, deberá cumplirse la Directiva 90/313/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El Estado miembro implicado consultará a la Comisión sobre las iniciativas que proponga adoptar a este respecto en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión. Asimismo, informará anualmente a la Comisión sobre las medidas de información y publicidad llevadas a cabo.

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

ANEXO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DECISIÓN Y POLÍTICAS COMUNITARIAS

1. El Estado miembro y los beneficiarios deberán garantizar que la participación comunitaria se utiliza para los fines previstos.
2. Cuando la Comisión considere que esta obligación u otras disposiciones incluidas en la Decisión o en las políticas comunitarias no se han respetado en este proyecto o no lo están siendo, procederá a un examen apropiado del caso, solicitando al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por ésta para la ejecución del proyecto que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

Tras este examen, la Comisión podrá suspender la ayuda. En este caso la Comisión informará a la autoridad responsable de la ejecución del proyecto. La notificación precisará igualmente las medidas que han de tomarse relativas a los fondos comunitarios pagados anteriormente para el proyecto.
3. En lo que se refiere a los proyectos por los que se hayan emprendido las medidas anteriores, los pagos actuales y restantes se considerarán total o parcialmente suspendidos hasta que la Comisión esté convencida de que se han llevado a cabo las medidas de corrección necesarias.
4. Si el examen revelase que las disposiciones de la Decisión y de las políticas comunitarias no se habían cumplido, y que las medidas de corrección no se han llevado a cabo por el Estado miembro, la ayuda comunitaria será reducida o suprimida.

En lo que respecta a la recuperación de los fondos cobrados indebidamente, véase el punto 11 del Anexo III.